



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2010 - 00706 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO ABONDANO PEREIRA	ERNESTO ARIZA GOMEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
2	005 - 2018 - 00396 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MORALES GARCIA	SALOMON ARANDA MELO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
3	010 - 2013 - 00315 - 00	Ejecutivo Singular	CAMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.	FANNY DAZA DE MUÑOZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
4	011 - 2005 - 00323 - 00	Ejecutivo Mixto	GRANBANCO S.A,	FELIX JOAQUIN VALENCIA GIL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
5	013 - 2018 - 00117 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	YUDY BIBIANA LADINO OYOLA	GONZALO OLARTE BUSTOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
6	020 - 2015 - 01087 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	DELPHOSS ARQUITECTOS S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
7	028 - 2017 - 00032 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	SALDAÑA RUIZ Y CIA. S.A..S (antes SALDAÑA RUIZ Y CÍA LTDA)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
8	031 - 2015 - 01202 - 00	Ordinario	DISTRIBUIDORA ACOSTA B LIMITADA	COMPAÑIA DE EMPAQUES S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
9	032 - 2017 - 00119 - 00	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MULTICOMPRAS P.H.	MARLEN CARO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021
10	042 - 2016 - 00689 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE ABELLO	ALIANZA JURIDICA, INMOBILIARIA & MERCANTIL S.A.S. AJURIMER S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	06/10/2021	08/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-10-05 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2021

Sofia Cuellar Jiménez <sofia0102710@gmail.com>

Jue 30/09/2021 12:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Secretaria General

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Clase de proceso: Hipotecario
Radicado: 110013103005 2010 00706 00
Demandante: Alvaro Abondano Pereira
Demandado: Ernesto Ariza Gómez

Cordial saludo.

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ, en calidad de tercer interesado en el proceso referido, mediante este escrito NO comparto y expreso mi inconformidad frente al Auto del 27 de septiembre de 2021, solicitando el recurso de reposición y el subsidio de apelación por lo expresado por el juzgador en su Auto:

El Despacho expresa en el Auto: *"tendrá en cuenta el petente que sus intervenciones solo deben limitarse a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. del P."*

En el inciso dos (2) del Auto se expresa: *"de conformidad con las disposiciones del numeral 7o del artículo 455 ibidem, con el producto del remate primero se deberán cubrir los montos liquidados y aprobados por crédito y costas y sólo hasta que ello no ocurra y haya realizado la entrega del bien al rematante, el sobrante se entregara entre los remanentes de acuerdo a su clase"*

Me opongo y no comparto lo expresado por el Despacho bajo estas consideraciones:

Pretende el Despacho desconocer e ignorar que todos los interesados en el proceso ejecutivo, nos veamos sometidos a que NO se puede interponer recurso alguno diferente a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., negando de plano cualquier intervención procesal para proteger el acreedor laboral de primera clase, el cual cuenta con el embargo y secuestro del inmueble objeto del remate

El Despacho en actitud dictatorial obliga e impone al ciudadano que se someta a su orden y solamente bajo este artículo se puede intervenir en este proceso, nada mas infame y cruel, lo que configura una **violación al debido proceso** y un desconocimiento de la Constitución y la Ley. El juzgador mantiene una indebida posición ilegal desconociendo el privilegio del proceso ejecutivo laboral No. 34 2016 00392 00 que cursa en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, actuando como demandante Mónica González Silva y demandado Ernesto Ariza Gómez; y que mediante sentencia ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la almoneda y con oficios solicito al despacho civil de ejecución tener en cuenta la **primera clase de preferencia de pago** al acreedor laboral, reglado por el art. 2495 del Código Civil.

No obstante el Juzgado Civil esta renuente a observar el debido proceso en lo referente a la prelación de créditos ordenado en el artículo 2495 del Código Civil.

En seguida el Despacho civil acondiciona a su manera apartes del artículo 455 del C.G.P. como son: en ninguna parte del numeral 7 se expresa que: *"... con el producto del remate primero se deberán cubrir los montos liquidados y aprobados por crédito y costas...."* en ninguna parte del contenido real del numeral 7 existe la redacción afirmada por el Despacho la cual se encuentra acomodada para ignorar el verdadero sentir del legislador al expresar: *"la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado"*.

La concurrencia de su crédito está limitada a cualquier acreedor que sostenga un embargo y secuestro sobre el mismo bien, esto es, al decir que si no estuviere embargado, no tendría la posibilidad de concurrir como acreedor para reclamar su derecho. Derecho que en este episodio jurídico ostenta primero el acreedor laboral sobre el acreedor hipotecario, para que su acreencia sea pagada en este orden.

Y no existe la narración en la norma la narración del Despacho al decir: *"...el sobrante se entregara entre los remanentes de acuerdo a su clase"*. El legislador sobre este detalle ordena: *"...el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado"*. A todas luces la intención del Despacho no es otra que hacer notar su irreal pretensión de entregar los dineros al acreedor hipotecario y después entregar a los demás acreedores de acuerdo a su clase, a

que clase se refiere ? si esta clase no existe dentro del numeral 7 del artículo 455 El juzgado intenta hacer notar que la primera clase laboral y los otros están sometidas al manejo de su propia ley.

Es importante anotar que el artículo 2499 del Código Civil contiene lo referente a los créditos de tercera clase.

Por las consideraciones expuestas:

SOLICITO

Se aclare el Auto del 27 de septiembre de 2021 adicionando que el pago de la almoneda producto del remate del bien inmueble se dará curso de acuerdo con lo expresado para los créditos de primera clase de acuerdo con la ley sustancial expresada en el artículo 2495 y debidamente soportada por los artículos 2493 y 2494 del C.C.

En caso que el Despacho no acceda el recurso de reposición, solicito se me otorgue el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

ANEXOS:

Los siguientes archivos:

1. Auto del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 03 de septiembre de 2021
2. Memorial con informe al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá sobre la posible violación al debido proceso por parte del juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. del 15 de junio de 2021

De la señora Juez,

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ

C.C. No. 13.844.134

T.P. No. 68.328 del C.S.J.

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo con radicación interna 2016-392. Informando que la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación de crédito y solicitud de oficiar al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Sírvasse proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se dispone:

1.-La parte ejecutante a folios 101 a 102, allegó actualización de la liquidación crédito, en razón de lo anterior, se **CORRE** traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, de la actualización de la liquidación de crédito presentada, como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.G.T., y la S.S.

2.-Por otro lado, a folios 97 a 105, fue allegada solicitud por parte del ejecutante en el cual solicito oficiar nuevamente al Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre la prohibición que tiene de repartirla almoneda sin tener en cuenta el crédito laboral de primera clase.

En consecuencia, observa el Despacho que mediante auto del 02 de marzo de 2018 (fls. 62 y 63), en su numeral tercero ordeno “oficiar a Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicándole la existencia del presente litigio y el embargo del inmueble anunciado en el numeral primero del presente provisto, para los efectos dispuestos en el artículo 445 del Código General del Proceso.”, orden que fue notificada mediante oficio No. 120 del 05 de marzo de 2018 (fl. 65) y a folio 67 se

encuentra debidamente tramitado y con el recibido del Juzgado destinatario, de fecha 07 de marzo de 2018.

En razón de lo anterior, y dado que no se observa dentro del plenario respuesta a tal oficio por parte del Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho procede a **OFICIARLE POR SEGUNDA VEZ**, para que proceda conforme a lo ordenado al comunicarle la existencia del presente litigio y el embargo del inmueble anunciado en el numeral primero del presente provisto, para los efectos dispuestos en el artículo 445 del Código General del Proceso. Para mejor Proveer entréguese copia de auto del del 02 de marzo de 2018 (fls.62 y 63) y el oficio No. 120 del 05 de marzo de 2018 (fl.65)

Notifíquese y Cúmplase

(ORIGINAL FIRMADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

INFORMAR AL DESPACHO DE POSIBLE VIOLACION PROCESAL DEL JUZGADO 5 CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

De: Ernesto Ariza Gomez (ernestoarizagomez@yahoo.com)

Para: j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 15 de junio de 2021 08:10 a. m. GMT-5

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO. INFORMAR AL DESPACHO SOBRE LA POSIBLE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Expediente: 1100131050 34 2016 00392 00
Demandante: MONICA GONZALEZ SILVA
Demandado: ERNESTO ARIZA GOMEZ

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de parte demandante, con este memorial quiero uniformar a este Despacho sobre la posible violación al debido proceso que puede incurrir el Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el proceso hipotecario, con el número de radicado 11001310300 5 2010 00706 00 (proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá) de Alvaro Abondano Pereira contra Ernesto Ariza Gómez, con las siguientes consideraciones:

1.- El Juzgado de sentencias mediante Auto del 9 de marzo de 2021 aprobó el Remate por la suma de \$ 1.054.000.000 sobre la propiedad del del demandado en los dos procesos (Laboral y Civil) el señor Ernesto Ariza Gómez.

2.- En el Auto se ordenó en el numeral 8 requerir a la parte actora presentar la liquidación del crédito.

3.- La parte áctora, presentó liquidación del crédito dejando a su favor la totalidad de los intereses por \$ 543.024.247 y del capital por la suma de \$ 350.000.000 con un total para la actora de \$ 893.024.247 quedando un saldo para otros remanentes de \$ 160.975.732 Es decir dejando para el crédito laboral la suma para otras remanentes.

4.- Como tercer interesado dentro de este proceso civil presenté objeción a la liquidación del crédito,, presentando una liquidación alternativa, actualizando el crédito laboral como prevalente sobre el crédito civil, de acuerdo con las norma sustancial contenida en el artículo 2495 del Código Civil y en los artículos 453 numeral 5 letra a), 464 numeral 5 y el art. 465 del Código General del Proceso.

5.- Liquidación alternativa, el crédito laboral por calor actual de \$ 541.479.873 ; un abono a intereses del crédito hipotecario por \$ 512.520.127 y con un saldo por repartir de \$ 0

SOLICITUD AL DESPACHO

1,. Que de acuerdo con el artículo 345 del C.S.T.S.S del la prelación de créditos laborales, sirva el Despacho oficiar nuevamente al Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá sobre la prohibición que tiene de repartir la almoneda sin tener en cuenta el crédito laboral de primera clase del cual este Despacho le ha informado en varias oportunidades y de lo cual el juzgado de ejecución tiene pleno conocimiento.

2.- Que con todo, respeto solicito al despacho se de traslado del crédito laboral actualizado de acuerdo con el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Que se inserte en la página de internet esta solicitud para público conocimiento y se me de acuse de recibido.

ANEXOS

1. Sentencia del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del 9 de marzo de 2021.
- 2.-Liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte activa del Juzgado de Ejecución Proceso 5 2010 00706
- 3 Descorre traslado, objeta y presenta liquidación alternativa, presentada por el tercer interesado protegiendo el crédito laboral.
4. Liquidación actualizada del crédito laboral para el Despacho.

Ruego al Despacho dar trámite urgente a mis peticiones para evitar una lesión patrimonial a lo poderdante Mónica González Silva.

Del señor Juez,

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ
C.C. No. 13844134
T.P. No. 68328 del C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2021

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 9:51

Para: Sofia Cuellar Jiménez <sofia0102710@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5988-2021, Entidad o Señor(a): IVAN DARIO GOMEZ HERNAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2021//sofia0102710@gmail.com//Jue 30/09/2021 12:56//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5988-2021
Fecha Recibido	30-09-21
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	[Firma]

De: Sofia Cuellar Jiménez <sofia0102710@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 12:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2021

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Secretaria General

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Clase de proceso: Hipotecario
Radicado: 110013103005 2010 00706 00
Demandante: Alvaro Abondano Pereira
Demandado: Ernesto Ariza Gómez

Cordial saludo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público,
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 5-10-71 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 6-10-71

y vence en: 8-10-71

El traslado se h

EXP 005 2018 00396 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - AVALUO COMERCIAL

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 4:22 PM

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salomon Aranda <salomonaranda@gmail.com>; German Castro Cuesta (Perito Avaluador) <gercastrocuesta@gmail.com>; alfonsohc57@hotmail.com <alfonsohc57@hotmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Expediente N° 005-2018-00396. Proceso Ejecutivo Hipotecario de **LUZ MARINA MORALES GARCÍA** contra **SALOMÓN ARANDA MELO**.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal **ADJUNTO** avalúo comercial del predio ubicado en la Carrera 20 N° 31-64 Sur de Bogotá e identificado con e folio de matrícula N° 50S-333025 de propiedad del demandado en 27 folios.

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (57 1) 4779995

Celular 3133900011

RE: EXP 005 2018 00396 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - AVALUO COMERCIAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 10:10 AM

Para: Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5439-2021, Entidad o Señor(a): JUZN CASASBUENAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: NO TENER EN CUENTA EL AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

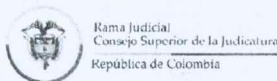


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 16:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salomon Aranda <salomonaranda@gmail.com>; German Castro Cuesta (Perito Avaluador) <gercastrocuesta@gmail.com>; Alfonso Cruz Urrea <alfonsohc57@hotmail.com>

Asunto: EXP 005 2018 00396 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - AVALUO COMERCIAL

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

159

REF: Expediente N° 005-2018-00396. Proceso Ejecutivo Hipotecario de **LUZ MARINA MORALES GARCÍA** contra **SALOMÓN ARANDA MELO**.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal **ADJUNTO** avalúo comercial del predio ubicado en la Carrera 20 N° 31-64 Sur de Bogotá e identificado con e folio de matrícula N° 50S-333025 de propiedad del demandado en 27 folios.

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (57 1) 4779995

Celular 3133900011

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJEUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Expediente N° 005- 2018 -00396. Proceso Ejecutivo Hipotecario de **LUZ MARINA MORALES** contra **SALOMÓN ARANDA MELO**.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 318 del C.G. del P., comedidamente manifiesto a Usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el 24 de septiembre del 2021, por medio del cual se abstiene de tener en cuenta el avalúo presentado por el extremo pasivo, a fin de que sea revocado, y en su lugar se corra traslado del dictamen presentado por el demandado a la parte demandante.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

- 1.) Por auto del 18 de agosto del 2021, notificado por estado del 19 de agosto de 2021, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por la demandante por el plazo de diez (10) días. De acuerdo con el inciso 1 del artículo 118 los términos concedidos mediante un auto, corren a partir del día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.
- 2.) En el presente caso el plazo comenzó a correr el 20 de agosto del 2021 y finalizó el 2 de septiembre del 2021, como además lo expresa la providencia recurrida.
- 3.) El dictamen pericial de contradicción fue presentado el **2 de septiembre del 2021 a las 4: 32 a.m.** Para el Distrito Judicial de Bogotá el horario de atención al público, incluyendo la modalidad virtual se extiende hasta las 5:00 p.m. (Acuerdo PSAA07_4034 Del 2007 del C.S. de la J.), por lo que el dictamen pericial de contradicción fue presentado oportunamente.

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.P. N° 40.982 del C.S. de la J.

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alfonso Cruz Urrea <alfonsohc57@hotmail.com>; salomon Aranda <salomonaranda@gmail.com>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Expediente N° 005- 2018 -00396, Proceso Ejecutivo Hipotecario de LUZ MARINA MORALES contra SALOMÓN ARANDA MELO.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, ADJUNTO escrito por medio del cual se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 23 de septiembre de 2021.

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (57 1) 4779995

Celular 3133900011

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	
Fecha Recibido	27-09-21
Número de Folios	5
Quien Recibió	NMF

Republi.ca de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecucion Civil
Circuito de Bogota D.C.

TRaslado ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07/10/2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 05/10/2017
y vence en: 07/10/2017

El secretario

1330

Bogotá D. C., 27 septiembre 2021

Señores

JUZGADO QUINTO (05) EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Attn: Dra.: Carmen Elena Gutiérrez Bustos E mail: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: PROCESO HIPOTECARIO Rad. 2005- 0323 (Origen J.11 C.Cto.)
DTE: GRANBANCO-BANCAFÉ hoy DAVIVIENDA
DDO: FÉLIX JOAQUÍN VALENCIA GIL

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
(Arts. 348, 351 y s.s. del C.P.C.)

Se pretende ignorar y desconocer el marco legal y jurisprudencial que impide **DESGLOSAR** y entregar a un supuesto cesionario, por cuanto la **LEY** solo lo permite a favor de quien los allegó al momento de demandar. Pero lo **más grave** es que el **pagaré o título base de recaudo** al momento de llenarlo fueron **"transgredidos los términos"** contractuales, como así se MOTIVÓ en la sentencia mayor, confirmándose la **ALTERACIÓN-FALSEDAD** del pagaré, que también se acreditó en la Complementación del dictamen pericial. VICIO que por más que pase el tiempo se mantendrá, aplicando el aforismo Romano y la jurisprudencia aportada el 18 ago./2021, que respaldamos con **NUEVA** jurisprudencia de la C.S.J. pero el más contundente es el **DERECHO VIVIENTE** de la Corte Constitucional **"erga omnes"** C-245/1993 que le permite al Juez **CIVIL** la **CANCELACIÓN DE TÍTULOS y REGISTROS** cuando han sido obtenidos de forma **FRAUDULENTE**, incluso señala que el Juez Civil DEBE colaborar con la jurisdicción PENAL para evitar la cadena de **DEFRAUDACIONES**, insistimos que se implemente el **"Control oficioso de Convencionalidad"** y como lo permite la C.S.J. aquí **SI** se puede y debe declarar la **"INCONVENCIONALIDAD"** del proceso, aplicando los principios **"Pro homine"** y el **"Iura novit curia = el juez conoce el derecho"** junto a la jurisprudencia de la **CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH.**, que hemos ido allegando, después de la capacitación que recibieron las **VÍCTIMAS** de **"Crímenes financieros y de lesa humanidad"** ilustración suministrada por **especialistas en DD.HH.** de la propia **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH. y de NACIONES UNIDAS**, en especial como la jurisprudencia desarrollada en torno al fenómeno de **"COSA JUZGADA FRAUDULENTE"**, que incluso la Corte Constitucional empezó a adoptar.

GERARDO A. ESTRADA RODRÍGUEZ, en mi calidad y condición de apoderado de la parte pasiva, identificado como aparece al pie de mi firma, con ocasión de la providencia calendarada el día 21 de septiembre 2021, al Estado N° 78 del 22 del mismo mes y año, consultada en el Sistema de Consultas de Procesos Judiciales, en esta ocasión el auto se caracteriza por contener una escasa o **NULA** decisión, tan solo en **dos y medio (2,5) reglones** sin que se hubiese estudiado y analizado la impugnación radicada el día 18 de agosto 2021, ello nos permite dentro del término legal recurrirla y en subsidio apelarla, al generarse otra **VÍA DE HECHO** por

defectos: sustantivo, procedimental, inducción en error, desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre el impedimento a DESGLOSAR de acuerdo a los argumentos jurídicos y del DERECHO VIVIENTE, que se allegaron en el memorial del mes pasado (18 ago./21), el lacónico auto generó el defecto de **insuficiente o mejor nula MOTIVACIÓN**, de esta forma el Despacho por alguna razón abandona e ignora la senda que el ordenamiento jurídico (Art. 117 C.P.C. o Art. 116 C.G.P.) le impone y le traza a la Directora del proceso para el tema del **desglose**, omisión que comporta arbitrariedad (capricho) según copiosa jurisprudencia, máxime cuando desde la primera actuación, (reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de fondo) **se cuestionó la idoneidad del título, al estar ALTERADO y FALSIFICADO**, vicios reconocidos en el dictamen pericial, que luego en sentencia de fondo se admitió y **concluyó** como una auténtica **"transgresión de los términos"** contractuales, al **MOTIVAR** la CUARTA (4ª) EXCEPCIÓN. Pero esta realidad y VERDAD fáctica y procesal se pretende ignorar, OMISIÓN que va en contra del **imperio de la LEY**, va en contra de la **PREVALENCIA de los Pactos o Tratados Internacionales** como lo enseña la Constitución política en su Arts. 230, 93, respectivamente, defectos y **VÍAS de HECHO** que se materializan cuando la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.) en las sentencias **STC-8744/2018** y **STC-8851/2018** a todas las **autoridades jurisdiccionales** y administrativas les está EXIGIENDO de forma **IMPERATIVA** efectuar un verdadero **"control oficioso de convencionalidad"**, que había sido proyectado precisamente por la C.S.J. en la sentencia **STC-513/2018** precisamente al analizar el tema del **"desglose"** articulándolo con la alternativa de declarar la **"inconvencionalidad"** que en este caso **SI se reúnen los presupuestos para que así se decrete**, si en cuenta se tiene que uno de los autos que nos señala: **"el memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha 25 septiembre de 2017"**, auto que precisamente **ORDENO la TERMINACIÓN y también declaró la NULIDAD** de todo lo actuado en acatamiento a la **Tutela CONCEDIDA STC-10207/2016**. Resulta ilógico e ILEGAL que con estos antecedentes se pretenda acceder al desglose del Pagaré o título base de recaudo, ello nos permite soportar estos recursos de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1º) LA LEY DE VIVIENDA 546/1999 PROHIBIO QUE PERSONAS INESCRUPULOSAS SE PUEDAN BENEFICIAR o LUCRAR AL DESPOJAR LAS VIVIENDAS, CUANDO EL CRÉDITO ESTE EXPRESADO EN BONOS UVR. NO OBSTANTE ESTA PROHIBICIÓN, SE HA OCULTADO POR SENTENCIADORES, AL PARECER PORQUE EN LA CADENA CESIONARIA y EN LOS CARTELES DEL DESPOJO, NO SOLO FIGURAN COMO LOS AQUÍ CESIONARIOS, SINO LOS MÁS ALTOS FUNCIONARIOS DE MINISTERIOS, COMO MI PODERDANTE LO HA DENUNCIADO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH. PARECE QUE ESTE ES EL MOTIVO PARA NO APLICAR LA LEY, PUES MI PROCURADO SEÑALA QUE EL Y SU COLECTIVO SON OBJETO DE RETALIACIONES QUE FUERON PROHIBIDAS POR LA CIDH EN COMUNICADO DE PRENSA QUE SE ALLEGÓ AL PROCESO EN SU MOMENTO.

Nos llamó la atención que por Secretaria el día 17 agosto 2021, se intentara acceder a la solicitud de los supuestos cesionarios, que han insistido en el desglose y entrega de los documentos como el pagaré, como título base o columna vertebral de la frustrada ejecución, muy a pesar de ser reiterativos en el sentido que estos personajes **NO TIENEN EL RESPALDO LEGAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO**, pues **CARECEN DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE y CARECEN DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN ESTE LITIGIO**, por cuanto la Ley de VIVIENDA 546/1999, en su Art. 9º literal d) o 4º **PROHIBIÓ** las ventas, las cesiones o cualquier tipo de transacción, cuando los contratos o negocios jurídicos estén expresados en **bonos hipotecarios UVR**, aquí se configura un **ERROR de DERECHO**, que por definición legal es **INCONTROVERTIBLE** y opera de forma instantánea la **NULIDAD ABSOLUTA**, pero este tema no se quiere analizar y aplicar, al parecer porque en las cadenas cesionarias están involucrados funcionarios del alto Gobierno como los ex ministros de hacienda (Mauricio Cárdenas, Alberto Carrasquilla), este hecho me informa mi poderdante que él mismo, lo incluyó en las denuncias preliminares del colectivo **VIC BANQ** ante la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH.**

1331

2º) TANTO LA SECRETARIA COMO JUZGADO 5º E.C.C. VAN EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE NO LE PERMITE DESGLOSAR Y ENTREGAR A PERSONAS DIFERENTES A LAS QUE ALLEGARON LA DEMANDA Y EL TÍTULO, TAMBIEN IGNORAN Y DESATIENDEN LA JURISPRUDENCIA ALLEGADA.

Por alguna razón extraña al mundo jurídico los ficticios cesionarios, a pesar que el Pagaré base de recaudo sus términos contractuales están **"transgredidos"** según reconocimiento en la sentencia de fondo del Juzgado 11 Civil Circuito, además la obligación YA prescribió, **PRESCRIPCIÓN también reconocida en la sentencia mayor** (por NO aplicarse los procesos de RELIQUIDACIÓN y NO aplicarse el ALIVIO), circunstancias que dan cuenta de la **ILEGALIDAD e ILICITUD** que se remonta al actuar del Banco que **ALTERÓ y FALSIFICÓ** el título, de cuyas conductas se pretenden **"beneficiar"** los supuestos cesionarios, al utilizar este documento espurio. Nos cuesta trabajo entender, las razones por las cuales el Despacho ahora, de forma incomprensible y contradictoria al señalar:

*"En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha **25 septiembre de 2017**, 15 de mayo y 27 de septiembre de 2019"* (Resaltos extratextuales)

La contradicción surge por cuanto el Juzgado el día 25 septiembre de 2017, **ORDENO** la **TERMINACIÓN** y admitió la **NULIDAD ABSOLUTA** que se había propuesto, por carencia del proceso de **REESTRUCTURACIÓN** junto a la **ALTERACIÓN-FALSEDAD** del título base de recaudo, en el auto objeto de los recursos, se pretende ratificar la actuación de la Secretaría al en apariencia acceder, cuando el 17 agosto 2021 publicó

"EN LA FECHA SE REALIZA DESGLOSE"

Actuar que generó la impugnación que presentamos al otro día 18 agosto 2021, pero que ahora se pretende darle validez, en el auto al Estado del 22 septiembre 2021, el a quo va en contra de las directrices contenidas en la LEY procesal C.P.C., tal y como se explicó en detalle en el punto 3º de la aludida impugnación, para tal efecto se hizo teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-**C.S.J.- AL-2161 del 29 mayo 2019** la cual incorpora los mandatos **CLAROS y EXPRESOS** de la Ley (Art. 116 C.G.P.), en las consideraciones de la sentencia de la C.S.J. establece y **reitera que el DESGLOSE solo podrán entregarse a quien los haya presentado**, literalmente así:

"II CONSIDERACIONES

(...) El artículo 116 del CGP norma aplicable... estatuye el desglose de la siguiente manera:

Artículo 116. Desgloses

***Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos"**... (Resaltos de la Corte Suprema de Justicia)*

(...)

*4º) ... Como **no es procedente el desglose solicitado por el apoderado de los mencionados actores** y teniendo en consideración todo lo discurrido, la Sala, encontrándose dentro del marco de sus competencias, ordenará que, por Secretaria, se expidan **copias auténticas** del expediente en referencia, incluyendo los medios magnéticos"...*

***"Como colofón, se impone negar la solicitud de desglose tal y como la formuló el apoderado de la parte demandante, en su lugar, se ordena la expedición de copias auténticas del expediente"....** (Destacamos)*

En este caso los cesionarios NO presentaron la demanda, tampoco allegaron el pagaré, por cuanto mi poderdante NUNCA ha realizado negocio alguno con ellos. La anterior sentencia de la C.S.J. en el punto 4º establece que **NO ES PROCEDENTE EL DESGLOSE SOLICITADO POR EL EXTREMO ACTOR**, consideración que es aplicable al presente asunto. Solo se entregarán a quien los haya aportado únicamente SI LOS DOCUMENTOS NO CONTIENEN VICIOS, como los que la pasiva ha denunciado desde las primeras actuaciones. Pero en este caso al estar **"transgredidos los términos"** contractuales, la Directora del proceso, si actuara apegada al **IMPERIO DE LA LEY**, ella DEBE enviar el título a la jurisdicción PENAL y únicamente está facultada por la ley a desglosar y entregar los documentos al banco actor, JAMAS A LOS FICTICIOS CESIONARIOS. Pero sobre este neurálgico asunto no se dijo ni una palabra, incurriéndose en VÍA DE HECHO por insuficiente o mejor NULA MOTIVACIÓN, junto a los demás defectos descritos en el encabezamiento de estos recursos. La jurisprudencia allegada en la impugnación del 18 agosto 2021, se complementa con la siguiente de la C.S.J.

3º) LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL EN STC-513 de 2018 (FUNDAMENTO NUEVO) ESTABLECE QUE EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS COMO EL TÍTULO, EN ESTE CASO ESTANDO ALTERADO ("transgredido") SOLO o ÚNICAMENTE QUIEN LO PUEDE SOLICITAR ES LA JURISDICCIÓN PENAL. ESTE MISMO FALLO QUE SE ORIGINA EN EL TEMA DEL DESGLOSE, HACE REFERENCIA A LA PROTECCIÓN DE DD.HH. CONTENIDOS EN PACTOS o TRATADOS INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA CONVENCIÓN DE VIENA E INDICA ESTA SENTENCIA STC-513/2018 LA POSIBILIDAD DE DECLARAR UN PROCESO "INCONVENCIONAL" QUE EN ESTE CASO SE REUNEN ESTOS PRESUPUESTOS.

Resulta oportuno traer las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia C.S.J.- **Sala Civil**, respecto al **"desglose"** que tiene limitación legal según el C.P.C. ó C.G.P. mandatos que le imponen al juez de conocimiento, en caso de documentos alterados o "transgredidos" en sus términos o cláusulas contractuales, como así lo reconoció la sentencia de fondo, en este caso, cuando el Juzgado 11 Civil Circuito se ocupó de la CUARTA (4ª) excepción, que atacó el pagaré base de recaudo en este supuesto proceso de ejecución, en otras palabras, el título base de recaudo al ser estudiado y analizado, se reconoció por el juez de conocimiento, como un título apócrifo, conclusión a la que arribó con el apoyo del Dictamen pericial, que estableció la ALTERACIÓN CONTABLE del pagaré. En estas circunstancias, donde ya forma parte del expediente y del caso, las conductas delictivas que el Despacho (5º Ejecución Civil Circuito), NO debería perder de vista, son aplicables las consideraciones de la propia C.S.J. Sala Civil, que establece que el **"desglose"** debe ser solicitado por la jurisdicción **PENAL**, más NO por el aparente e ilegal **"cesionario"**, que reiteramos **NO cuenta con la capacidad para ser parte, ni cuenta con la capacidad para comparecer al proceso**, por clara y expresa PROHIBICIÓN de la Ley de VIVIENDA 5467/1999, en el Art. 9º literal d) o 4º que señala que los créditos expresados como bonos hipotecarios en UVR, NO pueden ser vendidos, NI CEDIDOS, NI objeto de ningún tipo de transacción, directriz que está respaldada por la sentencia de la Corte Constitucional **C-785 de 2014** fundamentos que hemos manifestado y allegado al proceso, pero los jueces y magistrados que han conocido estos hechos, encargados de ADMINISTRAR JUSTICIA, NO han pronunciado ni una sola palabra, sobre esta otra **ILEGALIDAD e ILICITUD**, como NO han abordado el asunto, ello nos permite presentarlos de nuevo, para enfrentar y evitar que se inicie toda una cadena de DEFRAUDACIONES como lo considera la Corte Constitucional en la sentencia **C- 245 de 1993 y SU-487 de 1997**. Precedente constitucional que no se quiere estudiar, analizar evidenciándose la resistencia a aplicar esta línea jurisprudencial, que ampara la propiedad del demandado, al demostrarse la alteración o "transgresión de los términos" contractuales, como se motivó en el fallo de fondo.

Veamos los argumentos de la C.S.J.-Sala Civil en la sentencia **STC-513 de 2018**, sobre la limitación en la entrega o **"desglose"** de los documentos (como el título), que en este caso allegó la inicial parte actora, es decir, GRANBANCO-CONCASA -BANCAFÉ hoy **DAVIVIENDA** arrió el pagaré pero **ALTERADO-FALSIFICADO** y, nunca lo agregó el ficticio **"cesionario"**, motivaciones que se articulan con el DEBER de estudiar el caso a la luz de los DERECHOS HUMANOS contenidos en los estándares internacionales, en los siguientes términos textuales:

“CONSIDERACIONES

(...) 3.... En efecto, el canon 116 del Código General del Proceso, fija las reglas que rigen los **desgloses**, y particularmente, refiriéndose a los suplicados en investigaciones penales, que procuran determinar la **falsedad material de documentos privados**, el numeral 1 literal d)¹ *ibídem*, **autoriza** el “desglose” **solo cuando el juez penal lo requiera**.

(...) 7. Resta señalar, **siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos² y su jurisprudencia**, no se percibe vulneración alguna a la preceptiva de la misma, ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte **para declarar inconvencional la decisión atacada. El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional**, cuando dice:

“(...) *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia* (...)”.

La regla 93 *ejúsdem*, dispone:

“(...) **Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno**”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, **se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia** (...)”.

Y, del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969³, debidamente ratificada por Colombia,”....(Destacamos)

La Sala Civil en esta sentencia (STC-513) del año 2018 empezaba a dar los primeros pasos dirigidos a adoptar, pero de forma muy tímida los estándares internacionales que luego de forma más categórica, **los EXIGIO de forma IMPERATIVA en las sentencias STC-8744/2018 y STC-8851/2018**, no obstante esta última exigencia, hasta ahora NO nos hemos enterado que los jueces Municipales o del Circuito o de Ejecución o los magistrados de los Tribunales superiores, se hayan dado a la tarea de hacer respetar y adoptar (Arts. 1.1, 2) los **DERECHOS HUMANOS en la CONVENCION AMERICANA DE DD.HH.** en caso de “**crímenes financieros y de lesa humanidad**” como así lo reconoció el Tribunal del Parlamento Europeo, CONDENA contra el Gobierno Colombiano, que se allegó al Despacho, pero este importantísimo hecho se ha **OMITIDO o DESARTICULADO** del gran caudal probatorio obrante en este expediente, brillando por su ausencia el estudio de las graves violaciones a Derechos Humanos, por los **ABUSOS, ARBITRARIEDADES e ILEGALIDADES** en principio a cargo de los ilustres banqueros, pero al no ser ni siquiera mencionadas, menos investigadas y menos SANCIONADAS, a pesar que la sentencia **STC-8655/2014**, se contempla la posibilidad de **SANCIONAR LOS ABUSOS DE LA BANCA**, desde esta sentencia la C.S.J. Sala Civil inauguró la **NUEVA línea jurisprudencial que desarrolló el vacío existente y la TARDANZA** en el necesario e imprescindible tema o proceso de REESTRUCTURACIÓN de

¹ Artículo 116 numeral 1, literal d) del Código General del Proceso “(...) Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento (...)”.

² Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

³ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

cualquier crédito bancario. Tardanza que permitió el masivo DESPOJO JUDICIAL de viviendas, que forma parte integral del sistemático DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRAURBANO contra millones y millones de familias colombianas, pero sobre esta ATROCIDAD los sentenciadores NO pronuncian ni una frase, ni una palabra, para así PROTEGER a los responsables de estos **"crímenes financieros y de lesa humanidad"**, al quebrantarse derechos fundamentales y humanos como el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, a la **VIVIENDA DIGNA, PREVALENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Arts. 29, 51, 93, 229 C.P.) y en los términos de los Arts. 8º, 11, 17, 21, 24, 25, 26 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH., operando el fenómeno de **"COSA JUZGADA FRAUDULENTA"** según la jurisprudencia de la **CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH.**, mismo fenómeno tomado tímidamente por la Corte Constitucional.

4º) LA JURISPRUDENCIA DE LA C.S.J. EN DECISIÓN 11 AGOSTO AC-5123 DE 2017, SOBRE EL TEMA DEL DESGLOSE INDICA QUE ES EL JUEZ DE CONOCIMIENTO QUIEN CON BASE EN LA REALIDAD Y LA VERDAD PROCESAL, PUEDE ADMITIR O NO, LA PETICIÓN DE LOS FICTICIOS CESIONARIOS SI CUMPLE O NO CON LOS MANDATOS DE LA LEY PROCESAL (Art. 117 C.P.C), EN ESTE CASO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS

La Corte Suprema –C.S.J. en la providencia **AC 5123 de 2017** se pronunció en sus consideraciones, al establecer que de acuerdo a la **REALIDAD y a la VERDAD** procesal puede establecer si la solicitud que le formulan los supuestos cesionarios, está cumpliendo con los **REQUISITOS** que el imperio de la LEY (Art. 117 del C.P.C.), **EXIGE**, en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES

*(...) 2. El desglose, que en un lenguaje sencillo significa **retirar el original de los documentos que obran en el expediente**, para que a cambio se deje su reproducción, está autorizado expresamente en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, con la condición, para todos los litigios, que este se pida **"una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha"**.*

*Por lo demás y en lo que aquí interesa, el legislador, en el mencionado normado, no previó que la autorización del desglose correspondiera a un único funcionario en relación con la competencia funcional, lo cual se comprende, al reparar en que **será el juzgador o autoridad que cuente con el cartapacio, al único que le es posible determinar, con el ojo puesto en las actuaciones, si la petición cumple las exigencias generales y particulares fijadas en la norma para tal efecto.**"* (Destacamos)

Con base en lo expresado en diferentes estadios procesales, en los cuales hemos sido claros en reiterar la **ALTERACIÓN y FALSEDAD** del pagaré, como la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, acreditada en el Dictamen pericial, estas **MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS**, son suficientes argumentos de hecho y de derecho, para censurar el **CINISMO** con el cual actúan los aparentes cesionarios, que por mandato de LEY no pueden ni deben actuar, NO obstante jueces y magistrados siguen permitiendo que se sigan aprovechando y se sigan lucrando en procesos **ilegítimos**, que iniciaron los bancos SIN estar cumpliendo con los requisitos que la ley en su **"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN"** les impuso, es decir, antes de accionar el aparato judicial, la LEY DE VIVIENDA 546/1999, tenían la obligación de **RELIQUIDAR, ALIVIAR y REESTRUCTURAR** TODOS los créditos de vivienda o negocios jurídicos, esta OMISIÓN de los prestamistas era **"un obstáculo insalvable"** para demandar judicialmente a los usuarios de créditos de vivienda, sin embargo, sin cumplir y sin acatar con estas obligaciones, los banqueros radicarón millones de demandas de ejecución hipotecaria, y lo

1333

más grave es que jueces y magistrados accedieron a todas las pretensiones y así se remataron las viviendas de millones de colombianos.

5°) LA LEY DE VIVIENDA 546/1999 PROHIBE CLARA y EXPRESAMENTE CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN SEA VENTA, CESIÓN o TRANSACCIÓN DE CUALQUIER FORMA. DE ESTA FORMA LA LEY SE ADELANTÓ A PREVENIR EL ACTUAR ILEGAL e ILÍCITO DE CESIONARIOS o DE LOS "CARTELES DE LOS DESALOJOS" COMO LOS DENUNCIÓ EL EX VICEPRESIDENTE Y GENERAL OSCAR NARANJO EN SU MOMENTO.

La propia **LEY 546/1999** en su Art. 9° literal d) o 4°, **PROHIBIÓ** la venta, cesión o cualquier forma de transacción o transferencia de los créditos especiales en BONOS UVR para VIVIENDA, por lo tanto la actuación de las entidades bancarias iniciales actoras, al iniciar la cadena cesionaria, con CISA, con C.G.A., luego usando a una señora de nombre Elizabeth mencionada en varias tutelas, dedicada a la profesión de ser CESIONARIA y REMATANTE quien le cede al actual Néstor Fernando Barrios, toda esta CADENA y proceder ha VIOLADO el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, al **carecer tanto de VALIDEZ como de LEGALIDAD**, materializándose el **ABUSO, ARBITRARIEDAD e INJUSTICIA**, al **USURPAR** esta facultad y derecho, reservado solo a los usuarios de los créditos hipotecarios. La Ley 546 de 1999 que PROHIBE las cesiones, al respecto y literalmente reza:

*"Artículo 9°. Bonos hipotecarios. Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de **bonos hipotecarios denominados en UVR**, los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:*

(...)

*d) Los créditos que hayan sido financiados con **bonos hipotecarios no podrán ser vendidos, ni cedidos o transferidos de ninguna manera, ni sometidos a ningún gravamen**"... (Destacamos)*

Se concluye que la LEY 546/1999 se adelantó a prevenir la IRRUPCIÓN de personas INESCRUPULOSAS, o personas de **MALA FE** o como los **"CARTELES DE LOS DESALOJOS"** (según la revelación del General OSCAR NARANJO hoy Ex vicepresidente de la República). Las actuaciones de los ficticios cesionarios, no son más que una encubierta **USURPACIÓN** de los derechos de todos los crédito-habientes, y de paso así se intenta encubrir la variedad de **MANIOBRAS FRAUDULENTAS** del Banco. Es más, la misma Ley solo dejó la CESIÓN como una facultad, solo reservada al usuario de los créditos de vivienda según Art. 24 Íbidem, en caso de obtener en otro banco, mejores condiciones contractuales, es lo mismo que si la entidad inicial hubiese **REESTRUCTURADO** la obligación en aplicación de la sentencia **SU-787/2012**, pero los banqueros como **"CARTEL"** se pusieron de acuerdo para NO mejorar ni **REDUCIR** las tasas de interés, manteniendo intocado el IMPERIO de la USURA como medida REGRESIVA, a pesar de estar **PROHIBIDAS** desde **NACIONES UNIDAS** (Observ. Gral N° 1).

6°) LA JURISPRUDENCIA "erga omnes" C-785/2014 DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO CONFIRMA Y REITERA QUE LAS "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" Y MUCHO MENOS TERCEROS ó PERSONAS NATURALES (en este caso la señora ELIZABETH CASTRO y NESTOR F. BARRIOS) NO PUEDEN SER DESTINATARIOS DE CESIONES, VENTAS o TRANSFERENCIAS DE CREDITOS DE VIVIENDA CON BONOS HIPOTECARIOS EN UVR. JURISPRUDENCIA REITERADA Y RETOMADA EN FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EL 19 DIC./2017. SOPORTAN LA TACHA DE FALSEDAD, QUE CON ANTERIORIDAD SE REALIZÓ SOBRE EL PAGARÉ QUE SE QUIERES DESGLOSAR.

Reiteramos la TACHA DE FALSEDAD que con anterioridad ya habíamos formulado en contra del pagaré al estar ALTERADO-FALSIFICADO que por ello se reconoció en la sentencia de fondo sus "términos" contractuales están "transgredidos". La PROHIBICIÓN de LEY (descrita en detalle en el punto anterior) se declaró EXEQUIBLE según el contenido del fallo **C-785/2014** punto 4.3.3., retomado por el Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110013103007200212948-02 (19

diciembre 2017) en el caso de Granahorrar hoy BBVA vs. Luis Alberto Mónico Rojas, dicen las consideraciones de la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C-785/ 2014:

"4.3.3.- Ahora bien, la expresión "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida protección a favor del deudor"

E insistió allí la Corte Constitucional:

"Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos."

(Destacados son del Tribunal Superior de Bogotá).

Entonces NO hay duda que la Ley, como la jurisprudencia **EXCLUYERON** tanto a las **"entidades diferentes de los establecimientos de crédito"** como a **personas naturales** para que pudieran actuar o intervenir como **CESIONARIOS**, careciendo de VALIDEZ LEGAL su intervención en estos asuntos como en este caso **CISA-C.G.A.** o la Señora Elizabet o el actual Néstor Fernando Barrios, quedando en evidencia que los bancos, en realidad lo que hicieron fue **USURPAR** esta facultad de acudir a la CESIÓN, repetimos figura que solo está reservada al usuario del crédito, cuando otra entidad le mejorara las condiciones impuestas en el crédito inicial, es decir, **REESTRUCTURAR** el crédito, lo cual NUNCA ha ocurrido en ningún caso.

6.1 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CON ESTE IMPORTANTE FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE ESTAS DIRECTRICES NO SE DEBEN SOSLAYAR PARA VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS REALES DESTINATARIOS DE LA PROTECCIÓN LEGAL, LOS USUARIOS DE LOS CRÉDITOS.

Destacable las conclusiones a las que llegó el Tribunal Superior de Bogotá al decidir APELACIÓN del apoderado de los actores, que impugnaron por NO estar de acuerdo con la **TERMINACIÓN DEL PROCESO a favor del usuario**, por AUSENCIA DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN, incorporando el mandato de Ley de VIVIENDA (546/1999) desde donde se establece que las **PERSONAS NATURALES NO PUEDEN BENEFICIARSE CESIONES o TRANSFERENCIAS DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA**, desarrollados desde el fallo C-955/2000 y reiterado en sentencia C-785/2014, ambas de carácter **"erga omnes"**, es decir, de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

5.1 ... Directrices constitucionales de carácter superior que no pueden soslayarse, ni morigerarse, ni interpretarse en contra de los derechos fundamentales de las personas en cuyo beneficio fueron concebidas las normas de vivienda.

5.1.1 En el sub examine, por vía del proceso ejecutivo con garantía real **se persigue el recaudo de la obligación** contenida en el pagaré agregado con la demanda, título otorgado por los demandados a favor de **Granahorrar cedido a Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN-** quien lo **cedió a Central de Inversiones S.A.**, ésta a la **Compañía de Gerenciamientos de Activos;** esta última a José del Carmen Burgos Hernández y **este a su vez a María Cristina Granados Arias;** tanto el primer beneficiario como sus sucesivos cesionarios están en **la obligación de reestructurar el crédito, previo a pretender su cobro.**

Luego, **además de la ausencia de reestructuración del crédito,** en sentir de la suscrita **no era factible admitir la cesión a favor de personas naturales, como aquí ocurrió, careciendo de legitimación éstas para proseguir el cobro ejecutivo.**" (Resaltamos y subrayamos)

Jurisprudencia aplicable al presente caso por el DERECHO A LA IGUALDAD y por la "similitud de contornos" NO SOLO frente a la PROHIBICIÓN de las CESIONES tanto a "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" como PERSONAS NATURALES.

7º) LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA C-245/1993, SU-487/1997 HA ESTABLECIDO LA FACULTAD QUE TIENEN JUECES CIVILES PARA **CANCELAR LOS TÍTULOS Y REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE AÚN A TERCEROS DE BUENA FE. PERO LA JURISDICCION CIVIL NO APLICA ESTE MANDATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, COMO TAMBIÉN SE OCULTAN LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL QUE PERMITEN LA INVALIDEZ DE LA ENAJENACIÓN o REMATE, OMISIONES, ABUSOS, ARBITRARIEDADES Y ATROPELLOS DE LOS PRESTAMISTAS QUE AÚN SE MANTIENEN.**

La Corte Suprema de Justicia **Sala Penal** de Casación, en sentencias de constitucionalidad (C-245/1993) y en fallos de unificación (SU-487/1997), de tiempo atrás tiene establecido la protección a la propiedad (Art. 58 C.P.), al condicionar su adquisición a la obtención de un "título justo", establecen estas directrices a la vez, que el juez CIVIL tiene la facultad de

... "cancelar los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, aún a terceros de buena fe... para impedir que el título viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a la sociedad de buena fe y a la actividad registral"...

(Resaltamos y subrayamos)

Tal y como así se observa y se lee en las sentencias **C-245 de 1993**, aspectos jurisprudenciales siendo "erga omnes" naturaleza que las hace de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, retomamos sus considerandos así:

REGISTRO OBTENIDO FRAUDULENTAMENTE-Cancelación

La Carta Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos adquiridos en el artículo 58 a los bienes y **derechos que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles.** El delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, y la Constitución no autoriza romper el principio de la proscripción de la causa ilícita de los mismos; por tanto, la ley **no puede patrocinar la protección de aquellos títulos, ni la de los registros de aquellos en contra de los derechos del titular, mucho menos cuando se adelanta la**

actuación de los funcionarios judiciales encargados de poner en movimiento las competencias punitivas del Estado.

TIPICIDAD/HECHO PUNIBLE/DERECHO A LA PROPIEDAD

La demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación, en los términos que establece la disposición acusada; se trata de impedir que el título viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a los derechos de los demás que actúan de buena fe y a los de la sociedad, que exigen que sea intachable la oponibilidad de los títulos y la de los actos emanados de la función pública registral. Es este el ámbito propio y específico de una decisión judicial anticipada que persigue la preservación del derecho de propiedad y la garantía de la seguridad jurídica." (Resaltos extratextuales)

No obstante jueces y magistrados civiles, se resisten en darle cabal y estricta aplicación, a esta jurisprudencia siendo de constitucionalidad y de unificación, para así FRENAR la cadena de ENGAÑOS con el título alterado (en muchos casos FALSIFICADO), permitiéndose los FRAUDES a la buena fe, incluidos ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, cuando los sentenciadores tienen a su disposición la mencionada jurisprudencia, que inaplican, que sería una herramienta para enfrentar las **MENTIRAS** que el sector financiero, ha introducido al tráfico jurídico, que se han reconocido muy esporádicamente por ejemplo el Tribunal Superior de Bogotá al indicar que surgen las **"maniobras fraudulentas"** cuando una entidad **asegura haber aplicado el ALIVIO** o haber **reducido las tasas de interés, sin ser ello cierto**, según los considerandos del magistrado **ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, pero por alguna razón oculta al mundo jurídico, esta jurisprudencia debiendo haber sido implementada de forma **PROGRESIVA**, en lugar de ello se ha sepultado como una **medida REGRESIVA, OMISIÓN** con la cual se han **obstruido** el amparo de **GARANTÍAS JUDICIALES**, el **derecho a la IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN**.

Ha hecho carrera en la jurisdicción civil, como otra forma de **"BLINDAR"** el **DESPOJO JUDICIAL** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRAURBANO**, (no solo con las denunciadas **"CIRCULARES"** con las que se **ORDENO NEGAR los recursos como la TUTELA en casos de banqueros**), sino al ponerle el rotulo de **BUENA FE** a los rematantes o a cesionarios, que se **están aprovechando ilícitamente** de un crédito de vivienda o hipotecario, que primero **NO FUE REESTRUCTURADO, NI RELIQUIDADO, NI ALIVIADO** y, segundo al IGNORAR ADREDE que los **PAGARÉS** han sido **ALTERADOS-FALSIFICADOS** en las condiciones pactadas en su literalidad, como también al DESCONOCER que el **"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN"** (de la onerosa UPAC a su hermana la UVR) fue objeto de una bien camuflada, ilegal y paralela **DOBLE CONTABILIDAD**, con estas **ARGUCIAS, DISFRAZAR** la aplicación del **ALIVIO**, ordenado por la Ley 546/99 y la jurisprudencia al respecto, quedando en evidencia el **OBJETO y CAUSA ILÍCITA** en el actuar **DOLOSO** al mantenerse en el **error o engaño** de las entidades bancarias.

8º) LAS DIRECTRICES INTERNACIONALES CONTEMPLAN LA REVOCATORIA DE DECISIONES ILEGALES CON LAS CUALES SE DESPOJA y DESPLAZA DE LA VIVIENDA TANTO EN CASOS DE FRAUDE COMO EN CASOS DE CORRUPCIÓN, SEGÚN CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-330/2016

1335

La revocatoria del mandamiento de pago y las demás decisiones ilegales se ven respaldadas con la CONSIDERACIÓN N° 93 y 94 de la sentencia C-330/2016 que señala que aún cuando eventualmente terceros de aparente buena fe, se pudieran hacer a la posesión de la propiedad del inmueble, mediante ARBITRARIEDADES e ILEGALIDADES cabe la REVOCATORIA de las decisiones como la diligencia de remate, al decir textualmente así:

“Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno.

(...)

Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción),... (Destacamos)

Según la Corte Constitucional y la LEY DE VICTIMAS es procedente la REVOCATORIA de las providencias que hayan sido obtenidas a partir del FRAUDE, como el aquí descrito de varias formas, es decir, por el bien camuflado FRAUDE CONTABLE, FRAUDE HIPOTECARIO Y BANCARIO, descubierto y descrito en varias instancias procesales en este proceso y en todos los procesos hipotecarios en UPAC o UVR. También serán REVOCADAS las providencias en los casos que se pruebe y acredite que el sentenciador (juez o magistrado) esté involucrado en casos de CORRUPCIÓN, como los involucrados en el “CARTEL DE LAS TUTELAS”, siendo uno de ellos el anterior Juez 5° Ejecución Civil Circuito, que fue capturado, pero luego se convirtió en prófugo de la justicia, o como los magistrados del “CARTEL DE LA TOGA”, que NEGARON tutelas a VÍCTIMAS DE LA UPAC hoy UVR, circunstancia que permite REVISAR las decisiones de los magistrados involucrados en estos casos de FRAUDE y CORRUPCIÓN, máxime si estamos en un enorme DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRAURBANO, que por ser masivo y sistemático en contra de la población se reúnen los presupuestos de “CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD” como así obra en la CONDENA en contra del Gobierno Colombiano, por parte del Tribunal del Parlamento Europeo, síntesis que podemos allegar de nuevo, circunstancias que OBLIGARON ante la IMPUNIDAD reinante a un pequeño grupo del colectivo VICTIMAS DE BANQUEROS-VIC BANQ-efectuar denuncias preliminares ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH., en las últimas tres (03) oportunidades se han radicado y se han complementado sus denuncias, la más reciente el pasado 10 de junio 2021, la misma COMISIÓN IDH, CONCEDIO CITA a los voceros del pequeño colectivo VIC BANQ, para escuchar o rendir de forma presencial TESTIMONIOS VERBALES, allegamos prueba de la CITACIÓN que le envió la CIDH a mi poderdante.

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DD HH

9º) LA CORTE INTERAMERICANA SEÑALA QUE SON ANULABLES LOS PROCESOS QUE NO CUMPLEN CON EL DEBIDO PROCESO LEGAL

La CORTE IDH, desde 1999 en su jurisprudencia estableció que **son ANULABLES todos los procesos en donde se vulnera el fundamental DEBIDO PROCESO LEGAL**, que es reconocido como DERECHO HUMANO. Dice la Jurisprudencia extractada del Cuadernillo de la **CORTE INTERAMERICANA de DD.HH. N° 12** sobre el aludido derecho humano al **DEBIDO PROCESO LEGAL**, en dos casos diferentes contra el Estado del vecino Perú, así:

"6.1 Anulación de procedimientos y condenas Corte IDH.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 221.

221. En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento... los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. **Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del "debido proceso legal", que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza.** Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga ab initio las exigencias del **debido proceso legal**, ...

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56 194.

194. Con respecto a la segunda pretensión de la Comisión, la Corte considera que el proceso seguido ante el fuero militar en contra del señor Cesti Hurtado **se llevó a cabo en forma irregular**. La Corte ya declaró, en esta misma sentencia, que el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado **constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención (supra 151)**. Con base en lo dicho, la Corte considera que el juicio seguido contra el señor Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención, **por lo que estima procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan.** (Destacamos)

Esta jurisprudencia internacional como la nacional, permiten o hacen procedente la declaratoria de **INVALIDEZ o NULIDAD** de los procesos en donde se constata la **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL**, como en este caso YA fue declarada la NULIDAD, en acatamiento a la tutela CONCEDIDA STC-10207/2016 por la Corte Suprema de Justicia, NULIDAD que obra precisamente en la decisión del Juez ORLANDO SISSA DAZA en auto del **25 septiembre 2017**, que dio por TERMINADO este ilegítimo e ilegal proceso, mismo auto (25 sept./2017) que es traído a colación en la providencia del 21 septiembre 2021, lo cual nos produce desconcierto por cuanto la TERMINACIÓN y NULIDAD se estructuró con graves VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL como la pluricitada "transgresión de términos" contractuales.

1336

10º) RESPECTO DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES-DEBIDO PROCESO LEGAL y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH. SE DEBEN APLICAR EN CUALQUIER PROCESO o MATERIA

La Corte IDH frente a los derechos CONVENCIONALES (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en el Caso Baena Ricardo y otros VS. Panamá en la sentencia del 02 febrero de 2001, reitera su precedente de la siguiente manera:

"124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula **"Garantías Judiciales"**, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efectos de que las personas estén en condiciones de **defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.**⁴ Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso**, sea administrativo sancionatorio o **jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.**

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en **el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica** a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden **"civil"**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; **el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2**, tanto en materia penal **como en todos estos otros órdenes.**

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, **siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y **ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.** Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el **obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas**, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.**

La jurisprudencia de la **CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH.** aquí transcrita, es totalmente aplicable al asunto del DESGLOSE, por cuanto la LEY procesal, aquí reseñada no permite que el desglose lo solicite y se le entregue la documental (como el pagaré) a quien NO lo allegó.

PETICIÓN

Con base en todos y cada uno de los argumentos de hecho, jurídicos y jurisprudenciales que estructuran estos recursos (reposición-apelación), solicitamos

⁴ cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 7, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 27.

1.- Revocar la decisión de Secretaria y del Despacho, con las cuales se intenta desglosar y entregar la documental como el pagaré, al supuesto cesionario, cuando en realidad lo allegó fue el Banco GRANBANCO hoy DAVIVIENDA, decisión que viola la LEY procesal descrita.

2.- Tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia allegada (AC-5123 DE 2017; STC-513/2018; AL-2161 del 29 mayo 2019), que NO permite el desglose a personas distintas a quienes allegaron los documentos soporte de demanda.

3.- Dar aplicación a la sentencia "erga omnes" C-785/2014 la cual claramente corrobora y EXCLUYE tanto a las "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" y a las personas naturales que ilegalmente posan de supuestos cesionarios, sin serlo.

4.- Igualmente implementar la línea jurisprudencial constitucional (C-245/1993; SU-487/1997) que le permite al juez Civil, ORDENAR la CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS Y REGISTROS, cuando estos han sido obtenidos FRAUDULENTAMENTE. En congruencia con la sentencia C-330/2016 que permite la REVOCATORIA de ocupaciones secundarias, en casos de oportunismo, DISCRIMINACIÓN, FRAUDE Y CORRUPCIÓN, haciendo ECO de los principios PINHEIRO de NACIONES UNIDAS, para los casos donde subyace la ARBITRARIEDAD, el ABUSO y en donde ya hubo REMATE, DESPOJO JUDICIAL, DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO de la vivienda.

5.- Dar aplicación a la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH., que prevé la NULIDAD de los procesos cuando NO se respeta el DEBIDO PROCESO LEGAL (Arts. 8º y 25 de la CADH) e implementar los principios "Pro Homine e Iura novit curia= el juez conoce el derecho". Aplicables a las VÍAS DE HECHO, derivadas por los defectos descritos, pero en especial por INDUCCIÓN EN ERROR de los supuestos cesionarios.

En los anteriores términos solicitamos reponer el auto atacado, en subsidio apelamos ante el superior.

Cordialmente,



GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ

C. C. 17.151.328 de Bogotá

T. P. No. 58.271 del C. S. de la J.

C.C.: Entes de control (IAS)- Organismos Internacionales: - CSN- MCHR-
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH.

6
RE: PROCESO HIPOTECARIO Rad. 2005- 0323 - FÉLIX JOAQUÍN VALENCIA GIL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 29/09/2021 15:57

Para: Nirida Rincón Barragan <nirida.rincon@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5977-2021, Entidad o Señor(a): NIRIDA RINCÓN BARRAGAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: Recurso de reposición //nirida.rincon@hotmail.com//lunes, 27 de septiembre de 2021 14:58//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: **lunes, 27 de septiembre de 2021 14:59**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO HIPOTECARIO Rad. 2005- 0323 - FÉLIX JOAQUÍN VALENCIA GIL

Atentamente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5977-2021
Fecha Recibido	27/09/21
Número de Folios	85
Quien Recpciono	[Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5

Edificio Jaramillo Montoya

De: Nirida Rincón Barragan <nirida.rincon@hotmail.com>

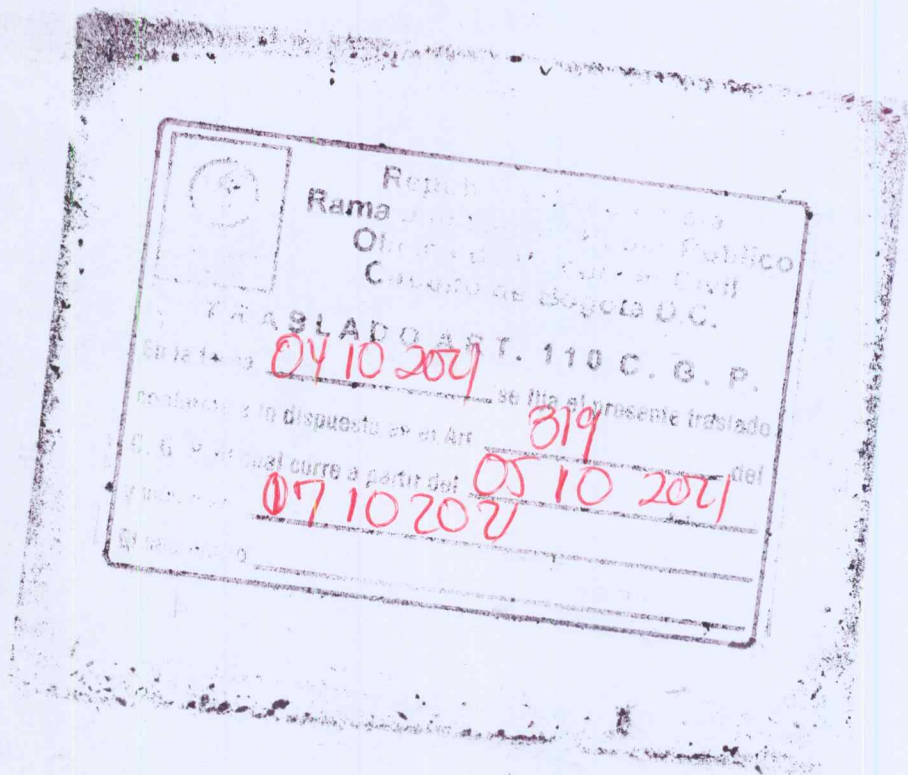
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 14:58

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO HIPOTECARIO Rad. 2005- 0323 - FÉLIX JOAQUÍN VALENCIA GIL

Enviado desde Correo para Windows



330

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.276.507
SUAREZ CUADRADO

APELLIDOS
FABIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1963

MONQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

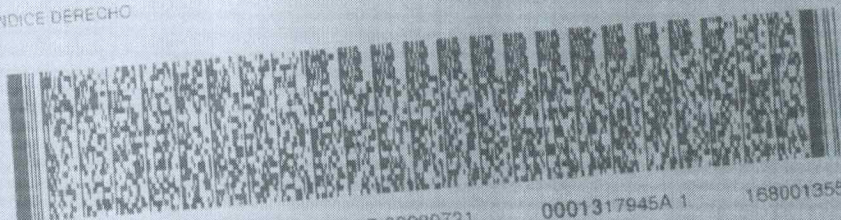
A+
G.S. RH

M
SEXO

15-SEP-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00027722-M-0079276507-20080721

0001317945A 1

1680013552



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

CAJV92094

CERTIFICACION

La suscrita, coordinadora del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles, laborales y de familia certifica

Que la señor(a) **FABIO SUAREZ CUADRADO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **79276507**, de acuerdo a la información que reposa en los archivos físicos y el sistema de Auxiliares de la Justicia, se pudo establecer que figuró inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de **BOGOTA**.

Desde el **1 de Julio del 1992**, por el periodo comprendido entre el **1 de Julio del 1992** al **31 de Octubre del 1994**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES, PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES,**

Desde el **1 de Noviembre del 1994**, por el periodo comprendido entre el **1 de Noviembre del 1994** al **30 de Septiembre del 1996**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES,**

Desde el **1 de Octubre del 1996**, por el periodo comprendido entre el **1 de Octubre del 1996** al **31 de Julio del 2000**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, NO APLICA, PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES,**

Desde el **1 de Agosto del 2000**, por el periodo comprendido entre el **1 de Agosto del 2000** al **31 de Julio del 2001**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES, PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES,**

Desde el **1 de Agosto del 2001**, por el periodo comprendido entre el **1 de Agosto del 2001** al **30 de Abril del 2003**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, PERITO AVALUADOR DE AERONAVES, PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES,**

Desde el **25 de Mayo del 2010**, por el periodo comprendido entre el **25 de Mayo del 2010** al **25 de Mayo del 2015**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES, PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA,**

[Firma manuscrita]

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2

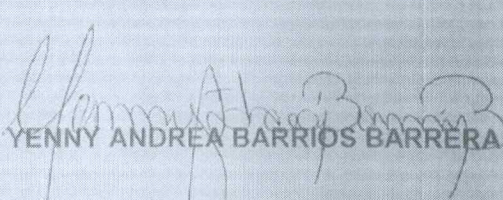
Desde el **14 de Junio del 2011**, por el periodo comprendido entre el **14 de Junio del 2011** al **30 de Marzo del 2016**, y los oficios que registra a la fecha son: **PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES, PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA, PERITO AVALUADOR DE AERONAVES, PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES, PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES.**

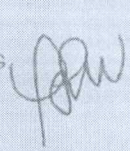
Desde el **1 de Abril del 2017**, por el periodo comprendido entre el **1 de Abril del 2017** al **1 de Abril del 2019**, y los oficios que registra a la fecha son **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA, PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES,**

Que en la actualidad, se encuentra en estado **INACTIVO**, en virtud a que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para "**PERITOS**" y "**CURADORES AD LITEM**" por expresa disposición legal.

Que las funciones como Auxiliar de la Justicia, están regidas por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, "*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., el **17 de Julio del 2019**, a solicitud escrita de la señor(a) **FABIO SUAREZ CUADRADO**.


YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Elaboró: O. Lucia G. 

332

Doctora:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

No. 110013103013-2018-00117-00

DE: YUDI BIBIANA LADINO OYOLA

CONTRA: VIRGINIA TRIANA MATIZ Y GONZALO OLARTE BUSTOS.

VIENE: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
(folio 328 c. o.).**

SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA, en mi condición de apoderada de la demandada señora VIRGINIA TRIANA MATIZ, por medio del presente escrito dentro del término legal señalado en el código general del proceso, acudo a su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) notificado por Estado número 079 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mi inconformidad se fundamenta en lo siguiente:

1.- si bien es cierto que el perito señor FABIO SUAREZ CUADRADO, acompaño en forma clara, precisa y conducente, lo que a derecho corresponde sobre el experticio del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 050S-841605 correspondiente a de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, también lo es cierto que el mismo Consejo

Superior de la Judicatura entrego constancia sobre la actividad y la labor que desempeña como PERITO DE BIENES INMUEBLES, donde se aclara que debido a la pandemia COVIC-19, no se pudo realizar la convocatoria conforme lo ordena la Ley, ya que todo cambio de entrega de documentos físicos a la virtualidad de conformidad con lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020. Donde se colige que cumple con ser funcionario de la Rama Judicial como Auxiliar de la Justicia en su especialidad de perito evaluador sobre Bienes Inmuebles, y no como se señala en el inciso segundo del auto recurrido.

2.- el Derecho de Defensa y contradicción está consagrado en el Estatuto Civil de Procedimiento hoy llamado Código General del Proceso y la prueba pericial también se encuentra consagrada en el mismo código y es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, como es el caso que nos ocupa y necesita o requiere especiales conocimientos científico, técnicos o artísticos, pues es así que el Perito manifestó bajo juramento y que se entiende prestado por la firma del dictamen, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional que ha ejercido durante los últimos 20 años como Auxiliar de la Justicia e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura y nunca ha sido sancionado por ningún operador judicial, antes por el contrario ha sido galardonado que sus dictámenes son claros, eficaces y lo que se pretende probar dentro de un proceso, cuando se está disputando algo especial como es saber el valor real del bien inmueble materia de este proceso.

3.- podemos afirmar que en este momento que los registros de los Auxiliares de la Justicia no se encuentran al día, por lo conocido mundialmente COVIC-19, por ello el perito me envió por correo la certificación correspondiente y es la que se está adjuntando al presente.

4.- el valor del avalúo, que presento la parte demandante y que obra a folio 267 y 270 del presente cuaderno, le ruego a su Señoría no se tenga en cuenta, hasta tanto pueda constatar que lo realizado por el Auxiliar de la Justicia, tiene asidero jurídico y es el despacho el que hace la ponderación de la manera que se presentó, teniendo en cuenta no solamente la terminología adecuada sino también la precisión como se acompañó anteriormente.

5.- No estoy de acuerdo que sin ser debatido que realmente este en forma inactiva dentro del Consejo Superior de la Judicatura, se le cercene el derecho al trabajo, como perito de bienes inmuebles, quien ha ejercido sus experticios ante los operadores judiciales y del cual está presto a sustentarlo ante su señoría si así lo requiere y lo más importante, además de lo que reclama la ley en igualdad de las partes.

6.- A sabiendas que estamos en un Estado de Derecho y que no se puede coartar el debido proceso, y que su Despacho siempre ha sido legalista y ha buscado la equidad de las partes, es que le ruego a su Señoría, se tenga en cuenta todas estas argumentaciones para que prospere el experticio presentado por el perito señor FABIO SUAREZ CUADRADO, que de no ser así, mi prohijada estaría cayendo en una pobreza absoluta y se disminuiría el pequeño patrimonio que ha sido trabajo de toda la vida junto con su familia, manifestando que existen hijo y que dependen directamente de su progenitora que siempre ha estado al lado de ellos y hoy en día se están preparando para afrontar la crisis que estamos viviendo, con ocasión a la pandemia conocida como CORONAVIRUS COVIC-19.

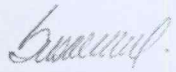
7.- Dentro de los autos apelables, podemos decir que el Legislador, consagro en su numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, permite su revisión al Superior. Por tal motivo y en el evento en que se sostenga este mismo se conceda el Recurso de Apelación que aquí estoy incoando y sustentando. Ya que se estaría denegando la práctica de prueba como es el experticio del cual nos hemos referido, dentro del proceso referenciado. No se ha contradicho el dictamen presentado por la suscrita apoderada. Lo anterior es haciendo la defensa de mi representada demanda señora VIRGINIA TRIANA MATIZ.

Con base al expuesto, ruego a la Señora Juez, revocar el auto atacado y en sustitución se acceda al peritazgo, allegado por intermedio de la suscrita a favor de mi prohijada, con la finalidad de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del proceso referenciado, en caso contrario ruego se conceda el recurso de apelación para que surta la segunda instancia en legal forma.

ANEXOS:

Certificación del Consejo Superior de la Judicatura y Cedula en PDF (3 folio).

Cordialmente,



SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA

C.C. No. 51.569.244 de Bogotá

T.P. No. 115.795 del C.S. de la J.

Correo: susanacorredor@hotmail.com

Teléfono móvil: 315-2296369

334

RE: recurso reposición subsidio de apelación Radicado: 11001310301320180011700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 9:26

Para: Susana Corredor <susanacorredor@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5985-2021, Entidad o Señor(a): SUSANA CORREDOR DE CAST - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 // susanacorredor@hotmail.com//Mar 28/09/2021 15:04//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Susana Corredor <susanacorredor@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso reposición subsidio de apelación Radicado: 11001310301320180011700

proceso ejecutivo hipotecario: No. 2018 - 00117
DEMANDANTE: YUDI VIVIANA LADINO
DEMANDADO: VIRGINIA TRIANA MATIZ Y OTRO

Cordial saludo

Me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación, junto con los respectivos anexos (3 Folios).

CORDIALMENTE

SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA
C.C. No. 51.569.244 De Bogota
T.P. No. 115795

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5985-2021
Fecha Recibido	28-09-21
Número de Folios	5F
Quien Recepcionó	[Signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRaslADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 10 2024 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 05 10 2024
y vence en: 07 10 2024
El secretario

213

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS.

J. ORIGEN. 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y que se trata de un proceso ejecutivo cuya finalidad es obtener el reconocimiento de las sumas debida con apego en la efectividad de las medidas cautelares, solicito al Despacho de manera respetuosa de acuerdo a la facultad de denunciar más bienes que me reserve en el escrito de medidas cautelares de la demanda, me permito solicitar lo siguiente:

El embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, de la sociedad demandada DELPHOS ARQUITECTOS, identificada con NIT No. 830097986 en las siguientes entidades financieras:

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, RED MULTIBANCA COLPATRIA Y BANCO MUNDO MUJER.

Para efectos de lo anterior, solicito se libren los correspondientes oficios, dirigidos a cada una de las entidades bancarias mencionadas.

Me reservo la facultad de denunciar más bienes en caso de ser necesario.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Hangie Gordillo

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 11:30
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS (SOLICITO MEDIDA CAUTELAR)
Datos adjuntos: SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS

Juzgado Origen: Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, y notificado en anotación por estados del 22 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

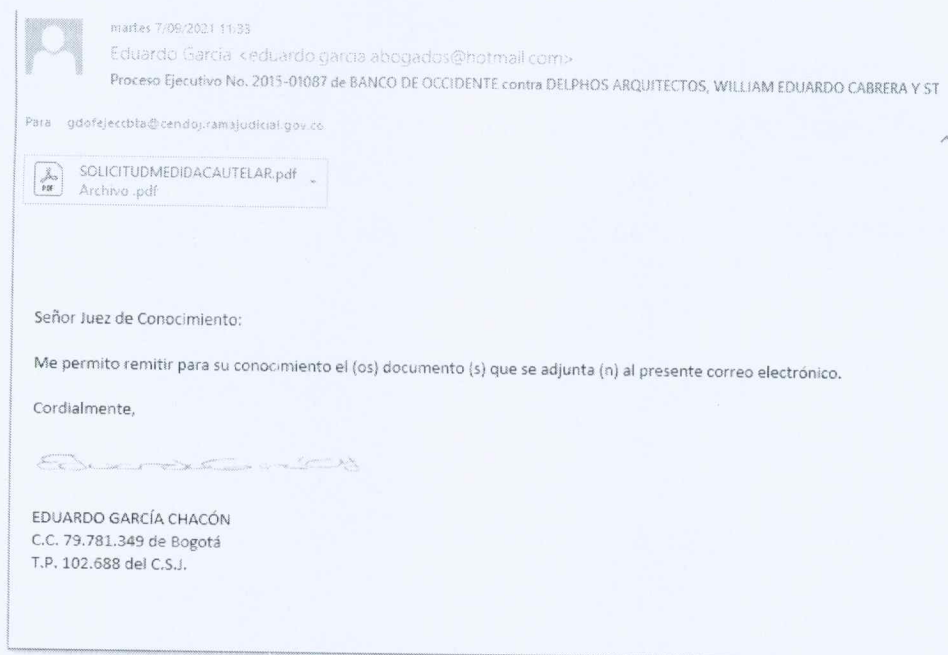
Se sirva revocar el auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, y notificado en anotación por estados del 22 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

215

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: “Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso” (...) La negrilla es nuestra.

En primer lugar, me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada. Ello comoquiera que el Despacho decretó la terminación del proceso partiendo de un supuesto de hecho equívoco, toda vez que el día 07 de Septiembre de hogaño, se radico a través de correo electrónico remitido desde el buzón del suscrito, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, memorial solicitando medida cautelar, del cual se aporta al presente escrito el respectivo envío realizado al correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual, no es cierto que el proceso hubiese estado sin ningún movimiento durante el último año anterior al decreto de la terminación por desistimiento tácito.



Igualmente, se procedió a radicar también el 27 de Agosto de 2021, el memorial de solicitud de la medida cautelar al correo del Juzgado j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto como prueba.



viernes 27/08/2021 11:30

Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Proceso Ejecutivo No. 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STA

Para j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf
Archivo .pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el proceso estuvo inactivo por más de un año, lo cierto es que con el memorial de solicitud de medida cautelar que se radicó el 27 de Agosto de 2021 y 07 de septiembre de 2021, el termino establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso se interrumpió, pues el Despacho con anterioridad a la mencionada data nunca se pronunció sobre la inactividad del proceso, ni decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, pues solamente hasta el 21 de septiembre de 2021 lo dispuso de esa manera.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”¹

Entonces, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente señalada y con la normatividad procesal, la mencionada actuación interrumpió el término del desistimiento

¹ TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

tácito previsto en el canon 317 *ejúsdem*, pues la misma se realizó con anterioridad a la motivación del proveído que determinó terminar el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era el reconocimiento de personería para actuar dentro del asunto de marras.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante, y tan importante es la actuación realizada que se encamina en la solicitud de nuevas medidas cautelares dentro del proceso para continuar con el mismo, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP, estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante.

Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aún teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita sustitución de poder, sino de la historia del expediente.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar

*ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.*²

Con sustento en lo expuesto, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, notificada en anotación por estados del 22 de septiembre de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre la solicitud de medidas cautelares radicada.

Por último, en la medida en que este auto objeto de recurso se basó en un presupuesto de hecho no aplicable al proceso y que se solicita su revocación, procedo a solicitar al despacho que una vez así lo decida, de curso a la solicitud radicada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7º del artículo 321, de la norma citada inmediatamente.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

- Mensaje de datos remitidos desde el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com al correo electrónico del Despacho gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se adjunta memorial de solicitud de medida cautelar, del 07 de septiembre de 2021.
- Mensaje de datos remitidos desde el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com al correo electrónico del Despacho j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se adjunta memorial de solicitud de medida cautelar, del 27 de agosto de 2021.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

² Sentencia C-1186/08

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 22 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Hangie Gordillo

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 11:33
Para: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2015-01087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS.
Datos adjuntos: SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

218

RE: Certificado: Proceso Ejecutivo Singular 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 8:47

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 5978-2021, Entidad o Señor(a): EDUARDO GARCÍA CHACÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021//eduardo.garcia.abogados@hotmail.com//Lun 27/09/2021 14:45//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

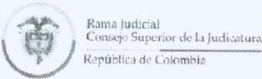
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> en nombre de Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado: **lunes, 27 de septiembre de 2021 14:44**
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: Proceso Ejecutivo Singular 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS

Certimail: Email Certificado
Este es un Email Certificado™ enviado por **Eduardo Garcia**.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

Eduardo Garcia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5978-2021
Fecha Recibida	30-09-21
Número de Folios	06505
Quien Recibió	<i>[Signature]</i>

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Recurso Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRaslado ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04/10/2014 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 05/10/2014
y vence en: 09/10/2014

El secretario

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2017 – 032 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ

Juzgado Origen: Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, y notificado en anotación por estados del 22 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

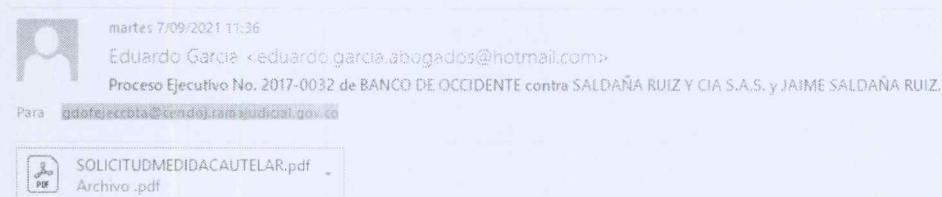
Se sirva revocar el auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, y notificado en anotación por estados del 22 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *“Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este*

operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaría de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso" (...) La negrilla es nuestra.

En primer lugar, me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada. Ello comoquiera que el Despacho decretó la terminación del proceso partiendo de un supuesto de hecho equívoco, toda vez que el día 07 de Septiembre de hogaño, se radico a través de correo electrónico remitido desde el buzón del suscrito, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, memorial solicitando medida cautelar, del cual se aporta al presente escrito el respectivo envío realizado al correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual, no es cierto que el proceso hubiese estado sin ningún movimiento durante el último año anterior al decreto de la terminación por desistimiento tácito.



Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Igualmente, se procedió a radicar también el 27 de Agosto de 2021, el memorial de solicitud de la medida cautelar al correo del Juzgado j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto como prueba.



viernes 27/08/2021 11:30

Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Proceso Ejecutivo No. 2017-032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ (SOLICITO

Para JOSejccbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf
Archivo .pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el proceso estuvo inactivo por más de un año, lo cierto es que con el memorial de solicitud de medida cautelar que se radicó el 27 de Agosto de 2021 y 07 de septiembre de 2021, el termino establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso se interrumpió, pues el Despacho con anterioridad a la mencionada data nunca se pronunció sobre la inactividad del proceso, ni decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, pues solamente hasta el 21 de septiembre de 2021 lo dispuso de esa manera.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”¹

Entonces, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente señalada y con la normatividad procesal, la mencionada actuación interrumpió el término del desistimiento tácito previsto en el canon 317 *ejúsdem*, pues la misma se realizó con anterioridad a la motivación del proveído que determinó terminar el proceso y bajo un escenario procesal en

¹ TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

el que lo que se pretendía era el reconocimiento de personería para actuar dentro del asunto de marras.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante, y tan importante es la actuación realizada que se encamina en la solicitud de nuevas medidas cautelares dentro del proceso para continuar con el mismo, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP, estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante.

Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aún teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita sustitución de poder, sino de la historia del expediente.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.²

² Sentencia C-1186/08

Con sustento en lo expuesto, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, notificada en anotación por estados del 22 de septiembre de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre la solicitud de medidas cautelares radicada.

Por último, en la medida en que este auto objeto de recurso se basó en un presupuesto de hecho no aplicable al proceso y que se solicita su revocación, procedo a solicitar al despacho que una vez así lo decida, de curso a la solicitud radicada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, de la norma citada inmediatamente.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

- Mensaje de datos remitidos desde el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com al correo electrónico del Despacho gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se adjunta memorial de solicitud de medida cautelar, del 07 de septiembre de 2021.
- Mensaje de datos remitidos desde el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com al correo electrónico del Despacho j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se adjunta memorial de solicitud de medida cautelar, del 27 de agosto de 2021.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 22 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Hangie Gordillo

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 11:36
Para: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2017-0032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ.
Datos adjuntos: SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Hangie Gordillo

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 11:30
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2017-032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ (SOLICITO MEDIDA CAUTELAR)
Datos adjuntos: SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

69

Señor
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2017-032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ.

J.O: JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y que se trata de un proceso ejecutivo cuya finalidad es obtener el reconocimiento de las sumas debida con apego en la efectividad de las medidas cautelares, solicito al Despacho de manera respetuosa de acuerdo a la facultad de denunciar más bienes que me reserve en el escrito de medidas cautelares de la demanda, me permito solicitar lo siguiente:

El embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, del demandado JAIME SALDAÑA RUIZ, identificado con C.C. No. 17147995 en las siguientes entidades financieras:

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, RED MULTIBANCA COLPATRIA Y BANCO MUNDO MUJER.

Para efectos de lo anterior, solicito se libren los correspondientes oficios, dirigidos a cada una de las entidades bancarias mencionadas.

Me reservo la facultad de denunciar más bienes en caso de ser necesario.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

65

RÉ: Certificado: Proceso Ejecutivo Singular 2017 - 00032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 8:54

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 5979-2021, Entidad o Señor(a): EDUARDO GARCÍA CHACÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021//eduardo.garcia.abogados@hotmail.com//Lun 27/09/2021 14:43//kjvm

INFORMACIÓN

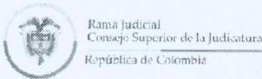
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> en nombre de Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 14:43
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: Proceso Ejecutivo Singular 2017 - 00032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por Eduardo Garcia.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5979-2021
Fecha Recibido	23-09-21
Número de Folios	05
Quien Recepciono	

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>5-10-24</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>6-10-24</u>	
vence en: <u>8-10-24</u>	
<u>N</u>	

4997

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Carmen Elena Gutiérrez Bustos, Juez

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA ACOSTA B LIMITADA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A.
RADICADO: 11001310303120150120200

ASUNTO: Memorial que aporta liquidación de crédito y solicita información sobre medidas cautelares.

ANA CECILIA RESTREPO ESCOBAR, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.373 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo a.restrepo@pelaezrestrepo.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio del poder que me ha otorgado la sociedad **COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A.**, identificada con el NIT. 890.900.285-3, por medio del presente memorial me permito aportar la liquidación de crédito ordenada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021 y solicitar información sobre medidas cautelares, en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 20 de agosto de 2020 COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. radicó ante su despacho solicitud de ejecución de costas y solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares.

SEGUNDO. Mediante Auto de fecha 1 de octubre de 2020 este Juzgado ordenó librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. y en contra de DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA por la suma de setenta y un millones novecientos mil pesos (COP\$71.900.000) por concepto de liquidación de costas, para lo cual otorgó un término de cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada y un

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	27-9-21
Fecha Recibido	27
Número de Folios	95
Quien Recepcionó	[Firma]

término de diez (10) días para excepcionar el mandamiento de pago conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ese mismo día, esto es, el 1 de octubre de 2020 el Juzgado mediante Auto decretó el embargo y retención de los dineros que DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA posea en cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO. El día 9 de octubre de 2020 COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. allegó memorial al Juzgado mediante el cual aportaba constancia de notificación personal efectuada el día 8 de octubre de 2020 a DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA.

QUINTO. DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA presentó recurso de reposición contra el auto de 1 de octubre de 2020 emitido por su despacho mediante el cual se libró mandamiento de pago, solicitando la revocatoria del auto.

SEXTO. Mediante Auto de 23 de octubre de 2020 su despacho corrió traslado a COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. del recurso de reposición interpuesto por DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA.

SÉPTIMO. El 28 de octubre de 2020 COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. remitió al Juzgado pronunciamiento sobre el recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

OCTAVO. En razón de lo anterior, mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó a DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA acreditar la calidad de abogado inscrito del señor Andrés Felipe Acosta Prieto, suscriptor del recurso de reposición interpuesto, y para ello otorgó un término de tres (3) días.

NOVENO. Mediante Auto de fecha 30 de junio de 2021 el Juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA, reconoció la calidad de abogado del representante legal de DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA, negó la reposición solicitada por DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA y ordenó a la secretaria contabilizar el término otorgado en el auto que libró mandamiento de pago.

DÉCIMO. Mediante Auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, condenó en costas por siete millones de pesos (COP\$7.000.000) a DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA y ordenó a las partes practicar la liquidación de crédito.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con la orden impartida por el Juzgado, COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. procedió a practicar la liquidación de crédito de

4995

acuerdo con lo estipulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, de tal manera que se realizó una especificación de capital e intereses causados hasta la fecha.

Así pues, el capital que se tomó para realizar la liquidación fue el monto ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2020, esto es, la suma de setenta y un millones novecientos mil pesos (COP\$71.900.000), así como la condena en costas realizada en el Auto de 7 de septiembre de 2021 correspondiente a la suma de siete millones de pesos (COP\$7.000.000).

Por otra parte, en cuanto a los intereses, estos fueron determinados de conformidad con las tasas previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido, la liquidación del crédito es la siguiente (Relación detallada en Anexo No. 1 del presente memorial):

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 78.900.000,00
Intereses de mora	\$ 39.181.839,23
TOTAL	\$ 118.081.839,23

DÉCIMO SEGUNDO. Adicionalmente, en virtud de dicho Auto de fecha 7 de septiembre de 2021, requerimos al honorable despacho que nos indique la respuesta emitida por las entidades crediticias frente a las circulares bancarias libradas con destino a los gerentes de dichas entidades por medio de las cuales se les comunicó de la medida de embargo y retención de dineros de las cuentas, CDTS y demás productos de la sociedad DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA, y si se han puesto dineros a disposición en razón de las mismas.

PETICIONES

En razón de los anteriores hechos, solicito:

PRIMERO. Que se entienda aportada para todos los efectos la liquidación de crédito ordenada por el despacho mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2021, para que se proceda con el trámite previsto en la ley.

SEGUNDO. Que se me informe la respuesta dada por las entidades crediticias a las cuales se les libró circular bancaria comunicando la medida de embargo y retención de dineros de la sociedad DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA y si las mismas consignaron o han puesto a disposición a órdenes del Juzgado los dineros retenidos.

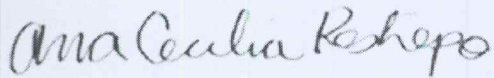
ANEXOS

1. Liquidación de crédito.
2. Histórico de tasa de interés efectivo anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Documento de conversión de la tasa efectiva anual a tasa mensual y diaria del interés bancario corriente emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el correo electrónico a.restrepo@pelaezrestrepo.com, dirección que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,



ANA CECILIA RESTREPO ESCOBAR

C.C. No. 1.037.599.465 de Envigado

T.P. No. 243.373 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4976

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL EFECTIVO	
		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA
01-Jul-97	31-ago-97	36,50%	54,75%
01-Sep-97	30-sep-97	31,84%	47,76%
01-Oct-97	31-oct-97	31,33%	46,99%
01-Nov-97	30-nov-97	31,47%	47,21%
01-Dic-97	31-dic-97	31,74%	47,61%
01-Ene-98	31-ene-98	31,69%	47,54%
01-Feb-98	28-feb-98	32,56%	48,84%
01-Mar-98	31-mar-98	32,15%	48,23%
01-Abr-98	30-abr-98	36,28%	54,42%
01-May-98	31-may-98	38,39%	57,59%
01-Jun-98	30-jun-98	39,51%	59,27%
01-Jul-98	31-jul-98	47,83%	71,75%
01-Ago-98	31-ago-98	48,41%	72,62%
01-Sep-98	30-sep-98	43,20%	64,80%
01-oct-98	31-oct-98	46,00%	69,00%
01-nov-98	30-nov-98	49,99%	74,99%
01-dic-98	31-dic-98	47,71%	71,57%
01-ene-99	31-ene-99	45,49%	68,24%
01-feb-99	28-feb-99	42,39%	63,59%
01-mar-99	14-mar-99	40,99%	61,49%
15-mar-99	31-mar-99	39,76%	59,64%
01-abr-99	30-abr-99	33,57%	50,36%
01-may-99	31-may-99	31,14%	46,71%
01-jun-99	30-jun-99	27,46%	41,19%
01-jul-99	31-jul-99	24,22%	36,33%
01-ago-99	31-ago-99	26,25%	39,38%
01-sep-99	30-sep-99	26,01%	39,02%
01-oct-99	31-oct-99	26,96%	40,44%
01-nov-99	30-nov-99	25,70%	38,55%
01-dic-99	31-dic-99	24,22%	36,33%
01-ene-00	31-ene-00	22,40%	33,60%
01-feb-00	29-feb-00	19,46%	29,19%
01-mar-00	31-mar-00	17,45%	26,18%
01-abr-00	30-abr-00	17,87%	26,81%
01-may-00	31-may-00	17,90%	26,85%
01-jun-00	30-jun-00	19,77%	29,66%
01-jul-00	31-jul-00	19,44%	29,16%
01-ago-00	31-ago-00	19,92%	29,88%
01-sep-00	30-sep-00	22,93%	34,40%
01-oct-00	31-oct-00	23,08%	34,62%
01-nov-00	30-nov-00	23,80%	35,70%
01-dic-00	31-dic-00	23,69%	35,54%
01-ene-01	31-ene-01	24,16%	36,24%
01-feb-01	28-feb-01	26,03%	39,05%
01-mar-01	31-mar-01	25,11%	37,67%
01-abr-01	30-abr-01	24,83%	37,25%
01-may-01	31-may-01	24,24%	36,36%
01-jun-01	30-jun-01	25,17%	37,76%
01-jul-01	31-jul-01	26,08%	39,12%
01-ago-01	31-ago-01	24,25%	36,38%
01-sep-01	30-sep-01	23,06%	34,59%
01-oct-01	31-oct-01	23,22%	34,83%
01-nov-01	30-nov-01	22,98%	34,47%
01-dic-01	31-dic-01	22,48%	33,72%
01-ene-02	31-ene-02	22,81%	34,22%
01-feb-02	28-feb-02	22,35%	33,53%
01-mar-02	31-mar-02	20,97%	31,46%
01-abr-02	30-abr-02	21,03%	31,55%
01-may-02	31-may-02	20,00%	30,00%
01-jun-02	30-jun-02	19,96%	29,94%
01-jul-02	31-jul-02	19,77%	29,66%
01-ago-02	31-ago-02	20,01%	30,02%
01-sep-02	30-sep-02	20,18%	30,27%
01-oct-02	31-oct-02	20,30%	30,45%
01-nov-02	30-nov-02	19,76%	29,64%
01-dic-02	31-dic-02	19,69%	29,54%
01-ene-03	31-ene-03	19,64%	29,46%
01-feb-03	28-feb-03	19,78%	29,67%
01-mar-03	31-mar-03	19,49%	29,24%
01-abr-03	30-abr-03	19,81%	29,72%
01-may-03	31-may-03	19,89%	29,84%
01-jun-03	30-jun-03	19,20%	28,80%
01-jul-03	31-jul-03	19,44%	29,16%
01-ago-03	31-ago-03	19,88%	29,82%
01-sep-03	30-sep-03	20,12%	30,18%
01-oct-03	31-oct-03	20,04%	30,06%
01-nov-03	30-nov-03	19,87%	29,80%
01-dic-03	31-dic-03	19,81%	29,72%
01-ene-04	31-ene-04	19,67%	29,50%
01-feb-04	29-feb-04	19,74%	29,61%
01-mar-04	31-mar-04	19,80%	29,70%
01-abr-04	30-abr-04	19,78%	29,67%
01-may-04	31-may-04	19,71%	29,56%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

01-jun-04	30-jun-04	19,67%	29,50%
01-jul-04	31-jul-04	19,44%	29,16%
01-ago-04	31-ago-04	19,28%	28,92%
01-sep-04	30-sep-04	19,50%	29,25%
01-oct-04	31-oct-04	19,09%	28,63%
01-nov-04	30-nov-04	19,59%	29,39%
01-dic-04	31-dic-04	19,49%	29,23%
01-ene-05	31-ene-05	19,45%	29,18%
01-feb-05	28-feb-05	19,40%	29,10%
01-mar-05	31-mar-05	19,15%	28,73%
01-abr-05	30-abr-05	19,19%	28,79%
01-may-05	31-may-05	19,02%	28,53%
01-jun-05	30-jun-05	18,85%	28,28%
01-jul-05	31-jul-05	18,50%	27,75%
01-ago-05	31-ago-05	18,24%	27,36%
01-sep-05	30-sep-05	18,22%	27,33%
01-oct-05	31-oct-05	17,93%	26,90%
01-nov-05	30-nov-05	17,81%	26,72%
01-dic-05	31-dic-05	17,49%	26,24%
01-ene-06	31-ene-06	17,35%	26,03%
01-feb-06	28-feb-06	17,51%	26,27%
01-mar-06	31-mar-06	17,25%	25,88%
01-abr-06	30-abr-06	16,75%	25,13%
01-may-06	31-may-06	16,07%	24,11%
01-jun-06	30-jun-06	15,61%	23,42%
01-jul-06	31-jul-06	15,08%	22,62%
01-ago-06	31-ago-06	15,02%	22,53%
01-sep-06	30-sep-06	15,05%	22,58%
01-oct-06	31-dic-06	15,07%	22,61%

Notas:
Con la Ley 510 de agosto de 1999, se estipula el Interés de Mora equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente.
Con la Ley 599 del 24 de julio de 2000, se estipula el Interés de Usura equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente, cálculo que entra en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
		COMERCIAL		CONSUMO		MICROCRÉDITO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
01-ene-07	04-ene-07	11,07%	16,61%	20,68%	31,02%	21,39%	32,09%

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			
		CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO		MICROCRÉDITO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
05-ene-07	31-mar-07	13,83%	20,75%	21,39%	32,09%

Con el decreto 4090 de 2006, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito: comercial, consumo y microcrédito
Con el decreto 519 de 2007, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito: consumo y ordinario y microcrédito

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCRÉDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
01-abr-07	30-jun-07	16,75%	25,12%				
01-abr-07	31-mar-08			22,62%	33,93%		
01-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,51%				
01-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%				
01-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%				
01-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%				
01-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%				
01-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%				
01-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%				
01-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%				
01-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%				
01-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%				
01-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%				
01-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%				
01-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%				
01-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	24,59%	36,89%		
01-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	26,59%	39,89%		
01-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	29,33%	44,00%		
01-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	32,33%	48,50%		
01-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%				
01-oct-11	30-sep-12			33,45%	50,18%		
01-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%				
01-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%				
01-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%				
01-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%				
01-oct-12	30-sep-13			35,63%	53,45%		
01-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%				

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4777

01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%				
01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%				
01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%				
01-oct-13	30-sep-14			34,12%	51,18%		
01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%				
01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%				
01-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%				
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%				
01-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%		
22-dic-14	30-sep-15					31,96%	47,94%
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%				
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%				
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%				
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%				
01-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%		
01-oct-15	30-sep-16					34,77%	52,16%
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%				
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%				
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%				
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%				
01-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%		
01-oct-16	30-sep-17					35,47%	53,21%
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%				
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%				
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%				
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%				
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%				
01-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%		
01-oct-17	30-sep-18					37,55%	56,33%
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%				
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%				
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%				
01-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%		
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%				
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%				
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%				
01-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%		
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%				
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%				
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%				
01-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%		
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%				
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%				
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%				
01-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%		
01-oct-18	30-sep-19					34,25%	51,38%
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%				
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%				
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%				
01-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%				
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%				
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
01-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
01-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%				
01-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%		
01-oct-19	30-sep-20					34,18%	51,27%
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%				
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%				
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%				
01-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%		
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%				
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%				
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%				
01-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%		
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%				
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%				
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%				
01-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%		
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%				
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%				
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%				
01-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%		
01-oct-20	30-sep-21					32,42%	48,63%
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%				
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%				
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%				

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

01-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%		
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%				
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%				
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%				
01-abr-21	30-jun-21			38,42%	57,63%		
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%				
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%				
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%				
01-jul-21	30-sep-21			38,14%	57,21%		
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%				
01-sep-21	31-ago-21	17,19%	25,79%				

Para consumo y ordinario la Información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación .

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto , la información corresponde a los últimos 12 meses.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Desde	Hasta	IBC (INTERÉS BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura INTERÉS DE MORA	DÍAS MORA	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
04/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28	365	\$ 71.900.000	\$ 71.900.000,00	\$ 1.414.827,53	\$ 1.414.827,53
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.570.961,27	\$ 2.985.788,80
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.519.753,32	\$ 4.505.542,12
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.554.977,28	\$ 6.060.519,40
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.499.369,70	\$ 7.559.889,10
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.541.142,71	\$ 9.101.031,81
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.526.703,85	\$ 10.627.735,66
01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	29	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.446.926,42	\$ 12.074.662,09
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.539.794,00	\$ 13.614.456,08
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.471.318,80	\$ 15.085.774,88
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.484.352,10	\$ 16.570.126,98
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.431.034,22	\$ 18.001.161,20
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.479.222,77	\$ 19.480.383,98
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.491.672,99	\$ 20.972.056,96
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	30	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.447.319,24	\$ 22.419.376,20
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.477.023,30	\$ 23.896.399,50
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.411.154,16	\$ 25.307.553,67
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	366		\$ 71.900.000,00	\$ 1.430.669,09	\$ 26.738.222,76
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.424.254,60	\$ 28.162.477,36
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.299.887,78	\$ 29.462.365,14
01/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.430.924,76	\$ 30.893.289,90
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	30	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.377.156,36	\$ 32.270.446,26
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.416.835,65	\$ 33.687.281,91
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.369.980,46	\$ 35.057.262,37
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.413.865,80	\$ 36.471.128,17
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.418.320,09	\$ 37.889.448,26
01/09/2021	27/09/2021	17,19%	25,79%	27	365		\$ 71.900.000,00	\$ 1.230.525,81	\$ 39.119.974,07
14/09/2021	27/09/2021	17,19%	25,79%	14	365	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000,00	\$ 61.865,16	\$ 39.181.839,23
TOTAL							\$ 78.900.000,00		\$ 39.181.839,23

2664

Fecha Saldo	27-sep-21
-------------	-----------

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 78.900.000,00
Intereses de mora	\$ 39.181.839,23
TOTAL	\$ 118.081.839,23

4999

CONVERSIÓN DE TASAS
Tasa efectiva anual a tasa mensual
Interés Bancario Corriente:

Es el que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución, para un período determinado, con fundamento en la facultad establecida en el Decreto 2555 de 2010. Se expresa en términos efectivos anuales.

¿Por qué es importante realizar la conversión de la tasa efectiva anual a tasa mensual o diaria?

...porque le permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para un periodo inferior a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés.

Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la SFC:

El artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010 define tres modalidades de crédito: 1. Microcrédito, 2. Crédito de Consumo y Ordinario y 3. Crédito de Consumo de Bajo Monto. La SFC debe certificar mediante resolución, la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC) correspondiente a cada una de estas modalidades para lo cual contará con información financiera y contable que le sea reportada directamente por los Establecimientos de Crédito.

De acuerdo con el artículo referenciado

"1. Microcrédito:

Es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

Para los efectos previstos en la mencionada ley, el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de buró de crédito consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"2. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999."

3. Crédito de consumo de bajo monto:

De acuerdo con el artículo 2.1.16.1.1 y subsiguientes: el crédito de consumo de bajo monto es:

"Definición: El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales, cuyo monto máximo es hasta de dos (2) SMLMV y cuyo plazo máximo de pago es hasta de treinta y seis (36) meses.

Dentro de las características principales del crédito de consumo de bajo monto se encuentran:

- a. No podrá ser de carácter rotativo;*
- b. No podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjeta de crédito;*
- c. El saldo por esta línea de crédito en el sistema financiero para cada persona en ningún momento podrá ser superior a dos (2) SMLMV. Es responsabilidad de la respectiva entidad financiera verificar el saldo de los titulares del crédito al momento del desembolso.*
- d. La respectiva entidad financiera define la frecuencia de pago;*
- e. La respectiva entidad financiera debe definir el plazo máximo para el desembolso de los recursos."*

Metodología de Cálculo de la Tasa de Interés Bancario Corriente

La fuente de información que utiliza la SFC para el cálculo de la TIBC es el reporte semanal que hacen los establecimientos de crédito a través del formato 88 "Informe Semanal de Tasas de Interés Activas y Pasivas".

La metodología de cálculo de la TIBC para las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto se encuentra disponible en la página de internet de la Superintendencia a través del siguiente enlace:

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10085354>

¿Qué son "operaciones activas de crédito"?

4780

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, “se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”

Interés de Mora

De acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Interés de Usura

De acuerdo al artículo 305 del Código Penal usura se define como “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos (...)”

¿Cuál es la base para el cálculo de la tasa de mora aplicable para obligaciones que no sean operaciones activas de crédito?

El artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 establece “en todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.”

Conversión de tasas:

Con el fin de brindar una herramienta adicional el consumidor financiero la SFC pone a disposición el convertidor de tasas de interés que permite transformar la tasa de interés bancario corriente certificado por la SFC de una periodicidad efectiva anual a una efectiva mensual o diaria y de esa manera poder conocer el equivalente a lo que le están cobrando en un período inferior a un año.

FÓRMULAS DE CONVERSION DE TASAS DE INTERÉS UTILIZADO EN EL SIMULADOR DE LA SFC:

- Conversión de tasa de interés efectiva anual a efectiva mensual:

$$((1+\text{TasaEA})/100)^{(1/12)} - 1$$

dónde, TasaEA es la tasa de interés efectiva anual

- Conversión de tasa de interés efectiva anual a efectiva diaria:

$$((1+\text{TasaEA})/100)^{(1/365)} - 1$$

dónde, TasaEA es la tasa de interés efectiva anual

4781

RE: 11001310303120150120200; Memorial que aporta liquidación de crédito y solicita información sobre medidas cautelares

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 29/09/2021 16:30

Para: carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Buen día

Se acusa recibido de su comunicación, se dará trámite de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.

kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!



Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 14:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310303120150120200; Memorial que aporta liquidación de crédito y solicita información sobre medidas cautelares

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: PELAEZ RESTREPO ABOGADOS SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 14:40

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310303120150120200; Memorial que aporta liquidación de crédito y solicita información sobre medidas cautelares

Señor(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PELAEZ RESTREPO ABOGADOS SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PELAEZ RESTREPO ABOGADOS SAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

DOCTORA
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303220170011900 de
CENTRO COMERCIAL MULTICOMPRAS P.H. contra MARLEN
CARO GONZÁLEZ.

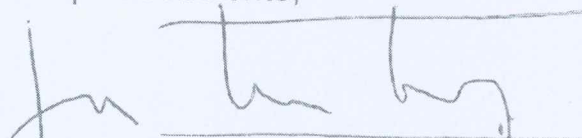
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA, abogado identificado con T.
P. No. 46.689 del C. S. J., apoderado de la parte demandada,
respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que dentro del término
legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha
23 de septiembre de 2021, notificado por estado de fecha 24 de
septiembre de 2021, mediante el cual se dispone "Del avalúo
presentado (fl. 52 a 168), se corre traslado por el término de diez (10)
días a las partes, conforme a lo normado por el artículo 444 – 4 del
Código General del Proceso... M. I. 50C – 896265 por valor de \$
652'838.400.oo...".

Consultado el auto que ordena correr el traslado y consultado el
micrositio web del Juzgado no hay forma de visualizar el dictamen del
cual se ordena correr el traslado, conocimiento que es necesario para
ejercer el derecho de contradicción a que pueda haber lugar conforme
a lo preceptuado por el num. 2, art. 444, C. G. P.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar las
medidas que sean necesarias para acceder al conocimiento del
contenido del dictamen por la parte demandada para el ejercicio del
derecho de contradicción a que pueda haber lugar de acuerdo a lo
establecido por el num. 2, art. 444, C. G. P.

Respetuosamente,


JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA
C. C. No. 19.475.491 de Bogotá
T. P. No. 46.689 del C.S.J.

Dirección: Carrera 13 No. 38-76, Oficina 606, Bogotá

Cel.: 317 7991626

Tel.: 2874897

Correo electrónico: juan.urazan25@gmail.com

172

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303220170011900 de CENTRO COMERCIAL MULTICOMPRAS P.H. contra MARLEN CARO GONZÁLEZ. JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRC...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 9:30

Para: juan.urazan25@gmail.com <juan.urazan25@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5986-2021, Entidad o Señor(a): SUSANA CORREDOR DE CAST - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 // juan.urazan25@gmail.com//miércoles, 29 de septiembre de 2021 15:38//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!



Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

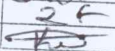


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	29-09-21
Fecha Recibido	5986-2021
Número de Folios	25
Quien Recepciona	

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 16:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303220170011900 de CENTRO COMERCIAL MULTICOMPRAS P.H. contra MARLEN CARO GONZÁLEZ. JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRC...

Quedo atento a cualquier solicitud

Cordialmente

JOSÉ JHON FERNÁNDEZ MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Juan Carlos Urazán Bautista <juan.urazan25@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 15:38

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ-
PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303220170011900 de CENTRO COMERCIAL MULTICOMPRAS P.H. contra
MARLEN CARO GONZÁLEZ. JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO...

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 5-10-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 6-10-21
y vence en: 8-10-21

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

Abogado

U. Libre P. U. Javeriana

Calle 93 No.14 – 20 Of. 405

Tels: 2577762 – 2577960 – 310 478 4115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Exp. No. 11001-3103-042-2016-00689-00

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS ENRIQUE ABELLO Y OTRO contra AJURIMER SAS Y OTRO. Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito en los siguientes términos:

Resumen de liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital 1	\$ 80.000.000,00
Intereses del 1/11/2014 al 30/09/2021	\$163.162.000,00
Capital 2	\$ 30.000.000,00
Intereses del 1/11/2014 al 30/09/2021	\$ 61.185.750,00
Total liquidación	\$334.347.750,00

1. Capital de \$80.000.000,00

Periodo de Intereses	Días causados	Interes efectivo Bancario Corriente anual	Interes Efectivo Moratorio anual	Tasa Moratoria al mes	Valor del periodo
Noviembre de 2014	30	19,17*1,5	28,75	2,3958	\$ 1.916.666,67
Diciembre de 2014	31	19,17*1,5	28,75	2,3958	\$ 1.916.666,67
Enero de 2015	31	19,21*1,5	28,82	2,4013	\$ 1.921.000,00
Febrero de 2015	28	19,21*1,5	28,82	2,4013	\$ 1.921.000,00
Marzo de 2015	31	19,21*1,5	28,82	2,4013	\$ 1.921.000,00
Abril de 2015	30	19,37*1,5	29,06	2,4213	\$ 1.937.000,00
Mayo de 2015	31	19,37*1,5	29,06	2,4213	\$ 1.937.000,00
Junio de 2015	30	19,37*1,5	29,06	2,4213	\$ 1.937.000,00
Julio de 2015	31	19,26*1,5	28,89	2,4075	\$ 1.926.000,00
Agosto de 2015	31	19,26*1,5	28,89	2,4075	\$ 1.926.000,00
Septiembre de 2015	30	19,26*1,5	28,89	2,4075	\$ 1.926.000,00
Octubre de 2015	31	19,33*1,5	28,90	2,4083	\$ 1.926.666,67
Noviembre de 2015	30	19,33*1,5	28,90	2,4083	\$ 1.926.666,67
Diciembre de 2015	31	19,33*1,5	28,90	2,4083	\$ 1.926.666,67

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

Abogado

U. Libre P. U. Javeriana

Calle 93 No.14 – 20 Of. 405

Tels: 2577762 – 2577960 – 310 478 4115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Enero de 2016	31	19,68*1,5	29,52	2,4600	\$ 1.968.000,00
Febrero de 2016	28	19,68*1,5	29,52	2,4600	\$ 1.968.000,00
Marzo de 2016	31	19,68*1,5	29,52	2,4600	\$ 1.968.000,00
Abril de 2016	30	20,54*1,5	30,81	2,5675	\$ 2.054.000,00
Mayo de 2016	31	20,54*1,5	30,81	2,5675	\$ 2.054.000,00
Junio de 2016	30	20,54*1,5	30,81	2,5675	\$ 2.054.000,00
Julio de 2016	31	21,34*1,5	32,01	2,6675	\$ 2.134.000,00
Agosto de 2016	31	21,34*1,5	32,01	2,6675	\$ 2.134.000,00
Septiembre de 2016	30	21,34*1,5	32,01	2,6675	\$ 2.134.000,00
Octubre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	2,7417	\$ 2.193.333,33
Noviembre de 2016	30	21,99*1,5	32,90	2,7417	\$ 2.193.333,33
Diciembre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	2,7417	\$ 2.193.333,33
Enero de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 2.234.000,00
Febrero de 2017	28	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 2.234.000,00
Marzo de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 2.234.000,00
Abril de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7917	\$ 2.233.333,33
Mayo de 2017	31	22,33*1,5	33,50	2,7917	\$ 2.233.333,33
Junio de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7917	\$ 2.233.333,33
Julio de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7475	\$ 2.198.000,00
Agosto de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7475	\$ 2.198.000,00
Septiembre de 2017	30	21,98*1,5	32,97	2,7475	\$ 2.198.000,00
Octubre de 2017	31	21,15*1,5	31,72	2,6433	\$ 2.114.666,67
Noviembre de 2017	30	20,96*1,5	31,44	2,6200	\$ 2.098.000,00
Diciembre de 2017	31	20,77*1,5	31,16	2,5967	\$ 2.077.333,33
Enero de 2018	31	20,69*1,5	31,04	2,5867	\$ 2.069.333,33
Febrero de 2018	28	21,01*1,5	31,52	2,6267	\$ 2.101.333,33
Marzo de 2018	31	20,68*1,5	31,02	2,5850	\$ 2.068.000,00
Abril de 2018	30	20,48*1,5	30,72	2,5600	\$ 2.048.000,00
Mayo de 2018	31	20,44*1,5	30,66	2,5550	\$ 2.044.000,00
Junio de 2018	30	20,28*1,5	30,42	2,5350	\$ 2.028.000,00
Julio de 2018	31	20,03*1,5	30,05	2,5042	\$ 2.003.333,33
Agosto de 2018	31	19,94*1,5	29,91	2,4925	\$ 1.994.000,00
Septiembre de 2018	30	19,81*1,5	29,72	2,4767	\$ 1.981.333,33
Octubre de 2018	31	19,63*1,5	29,45	2,4542	\$ 1.963.333,33
Noviembre de 2018	30	19,49*1,5	29,24	2,4367	\$ 1.949.333,33
Diciembre de 2018	31	19,40*1,5	29,10	2,4250	\$ 1.940.000,00
Enero de 2019	31	19,16*1,5	28,74	2,3950	\$ 1.916.000,00
Febrero de 2019	28	19,70*1,5	29,55	2,4625	\$ 1.970.000,00
Marzo de 2019	31	19,37*1,5	29,06	2,4217	\$ 1.937.333,33
Abril de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 1.932.000,00
Mayo de 2019	31	19,34*1,5	29,01	2,4175	\$ 1.934.000,00
Junio de 2019	30	19,30*1,5	28,95	2,4125	\$ 1.930.000,00
Julio de 2019	31	19,28*1,5	28,92	2,4100	\$ 1.928.000,00
Agosto de 2019	31	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 1.932.000,00
Septiembre de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 1.932.000,00

212

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

Abogado

U. Libre P. U. Javeriana

Calle 93 No.14 – 20 Of. 405

Tels: 2577762 – 2577960 – 310 478 4115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Octubre de 2019	31	19,10*1,5	28,65	2,3875	\$ 1.910.000,00
Noviembre de 2019	30	19,03*1,5	28,55	2,3792	\$ 1.903.333,33
Diciembre de 2019	31	18,91*1,5	28,37	2,3642	\$ 1.891.333,33
Enero de 2020	31	18,77*1,5	28,16	2,3467	\$ 1.877.333,33
Febrero de 2020	29	19,06*1,5	28,59	2,3825	\$ 1.906.000,00
Marzo de 2020	31	18,95*1,5	28,43	2,3692	\$ 1.895.333,33
Abril de 2020	30	18,69*1,5	28,04	2,3367	\$ 1.869.333,33
Mayo de 2020	31	18,19*1,5	27,29	2,2742	\$ 1.819.333,33
Junio de 2020	30	18,12*1,5	27,18	2,2650	\$ 1.812.000,00
Julio de 2020	31	18,12*1,5	27,18	2,2650	\$ 1.812.000,00
Agosto de 2020	31	18,29*1,5	27,44	2,2867	\$ 1.829.333,33
Septiembre de 2020	30	18,35*1,5	27,53	2,2942	\$ 1.835.333,33
Octubre de 2020	31	18,09*1,5	27,14	2,2617	\$ 1.809.333,33
Noviembre de 2020	31	17,84*1,5	26,76	2,2300	\$ 1.784.000,00
Diciembre de 2020	31	17,46*1,5	26,19	2,1825	\$ 1.746.000,00
Enero de 2021	31	17,32*1,5	25,98	2,1650	\$ 1.732.000,00
Febrero de 2021	28	17,54*1,5	26,31	2,1925	\$ 1.754.000,00
Marzo de 2021	31	17,41*1,5	26,12	2,1767	\$ 1.741.333,33
Abril de 2021	30	17,31*1,5	25,97	2,1642	\$ 1.731.333,33
Mayo de 2021	31	17,22*1,5	25,83	2,1525	\$ 1.722.000,00
Junio de 2021	30	17,21*1,5	25,82	2,1517	\$ 1.721.333,33
Julio de 2021	31	17,18*1,5	25,77	2,1475	\$ 1.718.000,00
Agosto de 2021	31	17,24*1,5	25,86	2,1550	\$ 1.724.000,00
Septiembre de 2021	30	17,19*1,5	25,79	2,1492	\$ 1.719.333,33
INTERESES					\$ 163.162.000,00
CAPITAL					\$ 80.000.000,00
SUBTOTAL					\$ 243.162.000,00

2. Capital \$30.000.000,00

Periodo de Intereses	Días causados	Interes efectivo Bancario Corriente anual	Interes Efectivo Moratorio anual	Tasa Moratoria al mes	Valor del periodo
Noviembre de 2014	30	19,17*1,5	28,75	2,3958	\$ 718.750,00
Diciembre de 2014	31	19,17*1,5	28,75	2,3958	\$ 718.750,00
Enero de 2015	31	19,21*1,5	28,82	2,4013	\$ 720.375,00
Febrero de 2015	28	19,21*1,5	28,82	2,4013	\$ 720.375,00
Marzo de 2015	31	19,21*1,5	28,82	2,4013	\$ 720.375,00
Abril de 2015	30	19,37*1,5	29,06	2,4213	\$ 726.375,00
Mayo de 2015	31	19,37*1,5	29,06	2,4213	\$ 726.375,00
Junio de 2015	30	19,37*1,5	29,06	2,4213	\$ 726.375,00
Julio de 2015	31	19,26*1,5	28,89	2,4075	\$ 722.250,00
Agosto de 2015	31	19,26*1,5	28,89	2,4075	\$ 722.250,00
Septiembre de 2015	30	19,26*1,5	28,89	2,4075	\$ 722.250,00

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

Abogado

U. Libre P. U. Javeriana

Calle 93 No.14 – 20 Of. 405

Tels: 2577762 – 2577960 – 310 478 4115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Octubre de 2015	31	19,33*1,5	28,90	2,4083	\$ 722.500,00
Noviembre de 2015	30	19,33*1,5	28,90	2,4083	\$ 722.500,00
Diciembre de 2015	31	19,33*1,5	28,90	2,4083	\$ 722.500,00
Enero de 2016	31	19,68*1,5	29,52	2,4600	\$ 738.000,00
Febrero de 2016	28	19,68*1,5	29,52	2,4600	\$ 738.000,00
Marzo de 2016	31	19,68*1,5	29,52	2,4600	\$ 738.000,00
Abril de 2016	30	20,54*1,5	30,81	2,5675	\$ 770.250,00
Mayo de 2016	31	20,54*1,5	30,81	2,5675	\$ 770.250,00
Junio de 2016	30	20,54*1,5	30,81	2,5675	\$ 770.250,00
Julio de 2016	31	21,34*1,5	32,01	2,6675	\$ 800.250,00
Agosto de 2016	31	21,34*1,5	32,01	2,6675	\$ 800.250,00
Septiembre de 2016	30	21,34*1,5	32,01	2,6675	\$ 800.250,00
Octubre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	2,7417	\$ 822.500,00
Noviembre de 2016	30	21,99*1,5	32,90	2,7417	\$ 822.500,00
Diciembre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	2,7417	\$ 822.500,00
Enero de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 837.750,00
Febrero de 2017	28	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 837.750,00
Marzo de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 837.750,00
Abril de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7917	\$ 837.500,00
Mayo de 2017	31	22,33*1,5	33,50	2,7917	\$ 837.500,00
Junio de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7917	\$ 837.500,00
Julio de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7475	\$ 824.250,00
Agosto de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7475	\$ 824.250,00
Septiembre de 2017	30	21,98*1,5	32,97	2,7475	\$ 824.250,00
Octubre de 2017	31	21,15*1,5	31,72	2,6433	\$ 793.000,00
Noviembre de 2017	30	20,96*1,5	31,44	2,6200	\$ 786.000,00
Diciembre de 2017	31	20,77*1,5	31,16	2,5967	\$ 779.000,00
Enero de 2018	31	20,69*1,5	31,04	2,5867	\$ 776.000,00
Febrero de 2018	28	21,01*1,5	31,52	2,6267	\$ 788.000,00
Marzo de 2018	31	20,68*1,5	31,02	2,5850	\$ 775.500,00
Abril de 2018	30	20,48*1,5	30,72	2,5600	\$ 768.000,00
Mayo de 2018	31	20,44*1,5	30,66	2,5550	\$ 766.500,00
Junio de 2018	30	20,28*1,5	30,42	2,5350	\$ 760.500,00
Julio de 2018	31	20,03*1,5	30,05	2,5042	\$ 751.250,00
Agosto de 2018	31	19,94*1,5	29,91	2,4925	\$ 747.750,00
Septiembre de 2018	30	19,81*1,5	29,72	2,4767	\$ 743.000,00
Octubre de 2018	31	19,63*1,5	29,45	2,4542	\$ 736.250,00
Noviembre de 2018	30	19,49*1,5	29,24	2,4367	\$ 731.000,00
Diciembre de 2018	31	19,40*1,5	29,10	2,4250	\$ 727.500,00
Enero de 2019	31	19,16*1,5	28,74	2,3950	\$ 718.500,00
Febrero de 2019	28	19,70*1,5	29,55	2,4625	\$ 738.750,00
Marzo de 2019	31	19,37*1,5	29,06	2,4217	\$ 726.500,00
Abril de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 724.500,00
Mayo de 2019	31	19,34*1,5	29,01	2,4175	\$ 725.250,00
Junio de 2019	30	19,30*1,5	28,95	2,4125	\$ 723.750,00

213

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

Abogado

U. Libre P. U. Javeriana

Calle 93 No.14 – 20 Of. 405

Tels: 2577762 – 2577960 – 310 478 4115

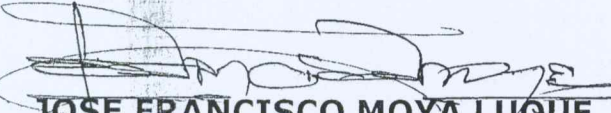
Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Julio de 2019	31	19,28*1,5	28,92	2,4100	\$ 723.000,00
Agosto de 2019	31	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 724.500,00
Septiembre de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 724.500,00
Octubre de 2019	31	19,10*1,5	28,65	2,3875	\$ 716.250,00
Noviembre de 2019	30	19,03*1,5	28,55	2,3792	\$ 713.750,00
Diciembre de 2019	31	18,91*1,5	28,37	2,3642	\$ 709.250,00
Enero de 2020	31	18,77*1,5	28,16	2,3467	\$ 704.000,00
Febrero de 2020	29	19,06*1,5	28,59	2,3825	\$ 714.750,00
Marzo de 2020	31	18,95*1,5	28,43	2,3692	\$ 710.750,00
Abril de 2020	30	18,69*1,5	28,04	2,3367	\$ 701.000,00
Mayo de 2020	31	18,19*1,5	27,29	2,2742	\$ 682.250,00
Junio de 2020	30	18,12*1,5	27,18	2,2650	\$ 679.500,00
Julio de 2020	31	18,12*1,5	27,18	2,2650	\$ 679.500,00
Agosto de 2020	31	18,29*1,5	27,44	2,2867	\$ 686.000,00
Septiembre de 2020	30	18,35*1,5	27,53	2,2942	\$ 688.250,00
Octubre de 2020	31	18,09*1,5	27,14	2,2617	\$ 678.500,00
Noviembre de 2020	31	17,84*1,5	26,76	2,2300	\$ 669.000,00
Diciembre de 2020	31	17,46*1,5	26,19	2,1825	\$ 654.750,00
Enero de 2021	31	17,32*1,5	25,98	2,1650	\$ 649.500,00
Febrero de 2021	28	17,54*1,5	26,31	2,1925	\$ 657.750,00
Marzo de 2021	31	17,41*1,5	26,12	2,1767	\$ 653.000,00
Abril de 2021	30	17,31*1,5	25,97	2,1642	\$ 649.250,00
Mayo de 2021	31	17,22*1,5	25,83	2,1525	\$ 645.750,00
Junio de 2021	30	17,21*1,5	25,82	2,1517	\$ 645.500,00
Julio de 2021	31	17,18*1,5	25,77	2,1475	\$ 644.250,00
Agosto de 2021	31	17,24*1,5	25,86	2,1550	\$ 646.500,00
Septiembre de 2021	30	17,19*1,5	25,79	2,1492	\$ 644.750,00
INTERESES					\$ 61.185.750,00
CAPITAL					\$ 30.000.000,00
SUBTOTAL					\$ 91.185.750,00

En consecuencia, sírvase Señor Juez, tener para su consideración la presente liquidación, correr traslado de la misma y en caso de no ser objetada, impartir su aprobación.

Del Señor Juez, respetuosamente;


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE.
C. C. No. 2.970.916 de Bogotá.
T. P. No. 49.405 del C. S. J.
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

214

EXP # 11001-3103-042-2016-00689-00; APORTANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO; EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA AJURIMER SAS

MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

EXP # : 11001310304220160068900

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS ENRIQUE ABELLO contra AJURIMER SAS.

JUZGADO DE ORIGEN: 42 C. CTO

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito aportar liquidación de crédito, para que sean agregada al expediente para los fines legales pertinentes.

Del Señor Juez respetuosamente,

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

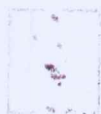
T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: mlabogadosasociados@hotmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	28.09.21
Número de Folios	4
Quien Recepciona	Nmt

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 5-10-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 496
C. G. P. el cual corre a partir del 6-10-21
y vence en: 8-10-21
El secretario n